



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXXXIV

Toluca de Lerdo, Méx., Sábado 16 de Octubre de 1982

Número 47

SECCION TERCERA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TULTITLAN ESTADO DE MEXICO

El C. Francisco Valencia García, Presidente Municipal Constitucional de Tultitlán, Estado de México, en uso de las facultades de que estoy investido por los Artículos 142, 143 y 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 42 Fracción I, 44 Fracción II, 136 y 137 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y en cumplimiento a lo dispuesto por el H. Ayuntamiento Constitucional en sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día veintiocho de agosto de 1982, en el sentido de reglamentar el Servicio de Limpia, a tenido a bien expedir:

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LIMPIA

EN EL MUNICIPIO DE

TULTITLAN DE MARIANO ESCOBEDO,

EDO. DE MEX.

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 1o.—El Servicio de Limpia de la Cabece-
ra Municipal y de sus poblaciones y fraccionamientos, es-
tará encomendado al H. Ayuntamiento, quien lo prestará

con la cooperación del vecindario, por conducto de la OFI-
CINA DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES y de
las demás dependencias conexas del propio Ayuntamiento.

ARTICULO 2o.—La OFICINA DE SERVICIOS PU-
BLICOS MUNICIPALES, nombrará el personal necesario
y proporcionará todos los elementos, equipos, útiles en ge-
neral y el material indispensable para la mejor ejecución
del servicio de Limpia, que comprenderá:

a).—Barrido manual de calles.

b).—Recolección de las basuras y desperdicios prove-
nientes de la Vía Pública, casas-habitación y edificios públi-
cos, hasta una limitación que la Dirección respectiva fije.

ARTICULO 3o.—El servicio de recolección en el pri-
mer cuadro de la Cabecera Municipal con aviso de campa-
na, se hará diariamente.

ARTICULO 4o.—La recolección y transporte de ba-
sura con aviso de campana en el resto de la ciudad y po-
blaciones circunvecinas, se hará de las 7.00 a las 14.00 ho-
ras de lunes a sábado.

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA EDUCACION NORMAL EN EL ESTADO”

Tomo CXXXIV | Toluca de Lerdo, Méx., Sáb. 16 de Oct. de 1982 | No. 47

CAPITULO SEGUNDO

SUMARIO:**SECCION TERCERA****H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TULTITLAN
ESTADO DE MEXICO:****REGLAMENTO para el Servicio de Limpia.****REGLAMENTO Interior de la Administración Pública Municipal.****REGLAMENTO del Comportamiento del buen ciudadano.****REGLAMENTO para Delegados y Subdelegados Municipales.****REGLAMENTO de los Consejos de Colaboración Municipal.****REGLAMENTO de Espectáculos****REGLAMENTO de Mercados.****REGLAMENTO de horario de servicios para Establecimientos Comerciales.**

ARTICULO 50.- Todo el personal de Limpia estará sujeto a cambios permanentes de acuerdo con las necesidades del servicio, con el objeto de irse supe-
rando en el mantenimiento de Limpia.

ARTICULO 60.- El transporte de los desperdicios deberá hacerse en vehículos proporcionados por el H. Ayuntamiento, cumpliendo con los requisitos siguientes:

- a).- Las Unidades deberán conservarse en óptimo estado mecánico, de pintura y limpieza.
- b).- No deberán presentar abolladuras, para que siempre estén a la vista del público en condiciones presentables.
- c).- El color deberá ser uniforme con la inscripción abusiva al caso.

ARTICULO 70.- Queda estrictamente prohibido usar los vehículos destinados al transporte de basura, en trabajos diferentes al que tienen asignado, será directamente responsable de la violación de este Artículo el conductor, a menos que obre por instrucciones superiores.

ARTICULO 80.- Los viajes que se efectúen diariamente a los tiraderos en las unidades de recolección, deberán estar de acuerdo con la capacidad del vehículo, en ningún caso deberá ser menor cantidad de la de su cupo.

ARTICULO 90.- El personal de barrido prestará sus servicios de las 7.00 A.M. a las 14.00 horas, de lunes a sábado.

OBLIGACIONES DEL PUBLICO

ARTICULO 10.- Es obligación de los habitantes de Tultitlán de Mariano Escobedo, barrer diariamente las banquetas de sus casas-habitación, establecimientos industriales o mercantiles, así como los terrenos bardados y no bardados, por las mañanas - antes de las 8.00 horas (CASAS PARTICULARES), y antes de las 9.00 horas (CASAS COMERCIALES).

ARTICULO 11.- Las basuras y desperdicios que se produzcan en Hospitales, Sanatorios, Enfermerías, Casas de Cuna, Clínicas, Consultorios Médicos, deberán incinerarse sin excusa y depositar los residuos en botes con tapas que cierren herméticamente.

ARTICULO 12.- Los propietarios o encargados de bodegas o cualquier factoría que hagan movimientos de carga o descarga en la Vía Pública, están obligados al aseo inmediato del lugar en que fueron efectuadas las maniobras, si esto produce desperdicios.

ARTICULO 13.- Los conductores de carros de volteo que transportes escombros o materiales que puedan producir polvo o basura, deberán cubrirse con una lona, para evitar que la carga se esparza en el trayecto del camino.

ARTICULO 14.- Los propietarios o encargados de establos, caballerizas, criaderos de puercos o de animales de cualquier especie, están obligados a transportar diariamente los estiércoles llevándolos por cuenta propia a los sitios previamente señalados para ello y en caso de utilizarse para abonos agrícolas deberán construir depósitos especiales, conforme a los planos o modelos que apruebe la Autoridad correspondiente.

ARTICULO 15.- Los encargados o propietarios de pensiones y talleres para la reparación de automóviles o bien de talleres de cualquier giro deberán ejecutar sus labores en el interior de sus establecimientos.

ARTICULO 16.- Los propietarios o contratistas de edificios en construcción, o los encargados de los mismos, están obligados a proveer lo necesario para evitar que se diseminen los materiales o escombros en el frente de sus construcciones, procurando que tales materiales o escombros, no permanezcan en la Vía Pública por más tiempo del necesario, a juicio de la oficina respectiva.

ARTICULO 17.- Queda prohibido arrojar a la Vía Pública o botes instalados en ella, basura o desperdicios de toda clase que provengan, de talleres de establecimientos comerciales, o establecimientos industriales y muy en especial toda clase de edificios, pues deberán ser depositados en los vehículos destinados al servicio de Limpia.

ARTICULO 18.- Queda prohibido arrojar fuera de los depósitos destinados para el caso, cualquier desperdicio, papel, cáscaras de fruta y en general todo lo que dé un mal aspecto en la Vía Pública.

ARTICULO 19.- Queda prohibido arrojar agua en la Vía Pública, excepto que sea para darle un mejor aspecto a su casa o establecimiento, secundo-

de inmediato la parte mojada, a fin de evitar que esto presente un mal aspecto, encharcamiento o lodazal.

ARTICULO 20.- Queda estrictamente prohibido - hacer necesidades fisiológicas en la Vía Pública.

ARTICULO 21.- Es obligación inexcusable de - los comerciantes instalados en el interior o exterior de los Mercados, conservar limpio el espacio comprendido dentro de su perímetro o de sus puentes y las basuras, desperdicios producto de sus negocios, se depositarán en los locales destinados para tal objeto.

a) Estos comerciantes deberán tener un recipiente adecuado para que momentaneamente sean depositados los desperdicios y basuras en los mismos y pintados de color uniforme con una inscripción que diga Limpia.

b) Los comerciantes ambulantes o semi-fijos que se instalen con previo permiso correspondiente, expedido por la Autoridad indicada para ello, en cualquier lugar del Municipio, contraen las mismas obligaciones que establece este Artículo.

ARTICULO 22.- Los Administradores de los Mercados, serán responsables directos de la vigilancia del cumplimiento de este ordenamiento.

ARTICULO 23.- Es obligación de los Fraccionadores de Colonias Residenciales o de cualquier tipo, que no hayan sido recibidas por el H. Ayuntamiento, darles servicio de recolección de basura, así como el mantenimiento de barrido manual.

ARTICULO 24.- Las terminales de autobuses foráneos y locales para el transporte de pasaje, deberán mantenerse en permanente estado de limpieza, y serán responsables de la violación de este ordenamiento los permisionarios de las mismas.

La misma obligación contraen los concesionarios de los sitios de taxis de alquiler; así como los sitios que se dedican al transporte o mudanzas.

ARTICULO 25.- Cuando por razones especiales, las basuras y desperdicios, depositados en los tiraderos controlados por el H. Ayuntamiento, sean aprovechados industrialmente, por empresas particulares que obtengan la concesión para el aprovechamiento de las mismas, estarán sujetas a las disposiciones jurídicas vigentes y con la aprobación del Cuerpo Edilicio.

ARTICULO 26.- Los propietarios de predios baldíos y solares contraen la obligación de mantenerlos permanentemente limpios.

ARTICULO 27.- Queda estrictamente prohibido - arrojar basura o cualquier clase de escombros en los prados baldíos y solares bardados y no bardados.

ARTICULO 28.- Los conductores de carros de volteo, transportistas, camionetas y toda clase de vehículos particulares les queda estrictamente pro-

hibido depositar basura o cualquier tipo de escombros en la Vía Pública, así como en terrenos baldíos.

ARTICULO 29.- Los comerciantes de los llamados Tianguis o Mercados Sobre-ruedas, que se instalen en cualquier lugar del Municipio, contraen la obligación de levantar la basura o desperdicios producto de sus ventas en un transporte particular y dejar barrido totalmente el área que han ocupado.

El no ajustarse a este ordenamiento será motivo de la cancelación del permiso correspondiente, además de la sanción a que se hacen acreedores por la violación del presente Artículo.

ARTICULO 30.- La vigilancia de los ordenamientos del presente Reglamento, quedarán encomendados a la Oficina de Recolección y Tratamiento de Basura,

para su debido cumplimiento, dicha oficina podrá acudir en solicitud de auxilio a la Policía Preventiva, a la Policía de Tránsito y a la oficina de Vía Pública, para hacer que se cumplan sus determinaciones en materia de Limpia.

ARTICULO 31.- Las infracciones al presente Reglamento, se sancionarán con multa o en su defecto con el arresto correspondiente.

a) La graduación de las sanciones pecuniarias dentro del mínimo y máximo, estarán de acuerdo con la tarifa que al efecto expida el C. Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México, en el que se especificará la multa que corresponda en cada caso al infractor por las violaciones comprobadas a los Artículos del presente Reglamento.

b) Cuando se deje de cubrir el importe de una multa de las señaladas en la tarifa a que se refiere el Artículo respectivo, por causa de incapacidad económica debidamente comprobada la sanción se permutará por el arresto correspondiente, que en ningún caso podrá exceder de 72 horas.

SANCCIONES

Violación al Art. 10, se sancionará con multa de:	\$ 500.00	a	\$ 5,000.00
Violación al Art. 11, se sancionará con multa de:	1,000.00	a	5,000.00
Violación al Art. 12, se sancionará con multa de:	1,000.00	a	10,000.00
Violación al Art. 13, se sancionará con multa de:	\$ 500.00	a	\$ 5,000.00
Violación al Art. 14, se sancionará con multa de:	1,000.00	a	10,000.00
Violación al Art. 15, se sancionará con multa de:	1,000.00	a	10,000.00
Violación al Art. 16, se sancionará con multa de:	2,000.00	a	10,000.00

Violación al Art. 17, se sancionará con multa de:	500.00	a	5,000.00
Violación al Art. 18, se sancionará con multa de:	200.00	a	1,000.00
Violación al Art. 19, se sancionará con multa de:	500.00	a	5,000.00
Violación al Art. 20, se sancionará con multa de: O bien el arresto que se señala la Fracción b) del Artículo 31.	500.00	a	2,000.00
Violación al Art. 21, Fracciones "A" y "B", se sancionará con multa de:	500.00	a	5,000.00
Violación al Art. 23, se sancionará con multa de:	10,000.00	a	50,000.00
Violación al Art. 24, se sancionará con multa de:	2,000.00	a	10,000.00
Violación al Art. 26, se sancionará con multa de:	\$1,000.00	a	\$10,000.00
Violación al Art. 27, se sancionará con multa de:	2,000.00	a	10,000.00
Violación al Art. 28, se sancionará con multa de:	2,000.00	a	10,000.00
Violación al Art. 29, se sancionará con multa de:	2,000.00	a	10,000.00

ARTICULOS TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las previstas en el presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- Dado en el Salón de Cabildos - del Palacio Municipal de Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México, a los veintiocho días del mes de agosto de 1982.

Y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 145 de la Constitución Política del Estado de México, 44 Fracción II y 137 de la Ley Orgánica Municipal, para su debida publicación y observancia, se promulga el presente reglamento en Villa de Tultitlán, residencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONST. EL SECRETARIO MUNICIPAL

FRANCISCO VALENCIA GARCIA

ALFREDO SANCHEZ ALONSO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TULTITLAN,
EDO. DE MEXICO

E. C. Francisco Valencia García, Presidente Municipal Constitucional de Tultitlán, Estado de México, en uso de las facultades de que estoy investido -- por los Artículos 142, 143 y 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 42 Fracción I, 44 Fracción II, 136 y 137 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y en cumplimiento a lo dispuesto por el H. Ayuntamiento Constitucional en Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 28 de agosto de 1982, en el sentido de reglamentar la integración y el funcionamiento de la Administración Pública Municipal, y

CONSIDERANDO

Que por el vertiginoso crecimiento del Valle de Cuautitlán-Texcoco que forma parte de la Zona Conurbada del Centro del País, afecta en forma muy especial al Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México, se juzga conveniente organizar y normar la administración pública para el mejor despacho de los asuntos de su competencia y la prestación eficiente de los servicios públicos.

Que el auténtico desarrollo de las Entidades Federativas y por ende el fortalecimiento de la Federación Mexicana, sólo será posible si la célula básica de nuestra organización política el Municipio, es clasificado conforme a una tipología que contenga básicamente las atribuciones que debe tener, para el cumplimiento adecuado de sus metas de desarrollo público.

Que es conveniente y obligado observar el principio de legalidad, en todos los actos de autoridad que afecten a la Ciudadanía, ha tenido a bien publicar el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
MUNICIPAL DE TULTITLAN, EDO. DE MEXICO
CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 1º. El presente Reglamento regula la estructura y funcionamiento de la Administración Pública del Municipio de Tultitlán, Edo. de México.

ARTICULO 2º. El ejercicio de la Administración corresponde al Presidente Municipal, quien tendrá -- las atribuciones y funciones que le señalen la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal, el Bando Municipal, el presente reglamento y las demás disposiciones relativas.

ARTICULO 3º Para el despacho de los asuntos que -- competen al Presidente Municipal, se auxiliará con las dependencias y Organismos que señalen la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica Municipal, el Bando Municipal, el presente Reglamento, el Presupuesto de Egresos Municipales y las demás disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 4º. El Presidente Municipal podrá autorizar la creación o supresión de las unidades que requiera la administración pública Municipal, asignarles las funciones y dotarlos de las facultades inherentes a su desempeño, así como nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados municipales, salvo lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal para la designación del Secretario del Ayuntamiento y del Tesorero Municipal.

ARTICULO 5º. El Presidente Municipal, con autorización del Ayuntamiento podrá crear Juntas, Comités y Comisiones, y asignarles las funciones que estime convenientes. Las Juntas, Comités y Comisiones que funcionen en el Municipio serán órganos auxiliares de la Administración Municipal y deberán coordinar sus acciones con las dependencias que -- les señale el Presidente Municipal.

ARTICULO 6º. Las dependencias Municipales y los órganos auxiliares de la Administración Municipal, -- deberán conducir sus actividades en forma programada, con base en las políticas, prioridades y -- restricciones que para el logro de los objetivos y metas de los planes de Gobierno establezca el -- Presidente Municipal.

ARTICULO 7º. El Presidente Municipal, con autorización del Ayuntamiento, podrá convenir con el Gobernador del Estado o con el Ejecutivo Federal la prestación de Servicios Públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio para el Municipio.

Esta facultad se entiende sin perjuicio de la -- prestación de los servicios públicos que corresponden originalmente al Ayuntamiento y que no pueden ser objeto de convenio.

ARTICULO 8º. El Presidente Municipal decidirá qué dependencias municipales deberán coordinar sus acciones con las Estatales y Federales para el cumplimiento de cualquiera de los propósitos del artículo anterior.

ARTICULO 9º. Las dependencias municipales están obligadas a coordinar entre sí las actividades que por su naturaleza lo requieran.

ARTICULO 10. Todas las disposiciones y comunicaciones oficiales que dicte el Presidente Municipal, o cualquiera de los miembros del Ayuntamiento, deberán estar firmadas por el Secretario del Ayuntamiento, en los términos de la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 11. El Presidente Municipal publicará -- los Reglamentos interiores de las dependencias y emitirá los acuerdos, las circulares y demás disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento administrativo de las mismas.

ARTICULO 12. Los titulares de las dependencias a que se refiere este Reglamento participarán en la elaboración de los proyectos de reglamentos o -- acuerdos cuyas materias correspondan a sus atribuciones.

ARTICULO 13. Corresponde originalmente a los titulares de las dependencias administrativas el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, -- pero para mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios que de ellos dependan, -- en los términos del acuerdo de organización interna respectiva, cualesquiera de sus facultades con excepción de aquellas que, por disposición de la -- Ley, deberán ser ejercidas por dichos titulares.

ARTICULO 14. En el acuerdo de organización interna de cada una de las dependencias administrativas, -- que será expedido por el Presidente Municipal, se darán las bases para determinar las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que sus titulares podrán ser suplidos en su ausencia.

ARTICULO 15. Al tomar posesión de su cargo, los titulares de las dependencias mencionadas en este Reglamento deberán levantar un inventario de los bienes que se encuentren en poder de las mismas, debiendo registrar dicho inventario en la Dirección de Administración, la que verificará la exactitud del mismo.

ARTICULO 16. Todos los funcionarios municipales -- quedarán sujetos al régimen de responsabilidades -- de la Ley Orgánica Municipal

CAPITULO II

DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

ARTICULO 17. Para el estudio, planeación y despacho de las diversas ramas de la administración pública Municipal, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría del Ayuntamiento
- II. Tesorería Municipal

DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 18. A la Secretaría del Ayuntamiento le corresponde, además de las atribuciones que expresamente le señalan la Constitución Política del -- Estado y la Ley Orgánica Municipal, el despacho -- de los siguientes asuntos:

- I. Ejercer las funciones que le confiere el Ayuntamiento como Secretario del mismo.
- II. Coordinar y atender, en su caso, todas aquellas actividades que le sean encomendadas expresamente por el Presidente Municipal.
- III. Actuar como consejero jurídico del Ayuntamiento y proporcionar Asesoría Jurídica a las dependencias Municipales.
- IV. Suscribir para su validez toda la documentación oficial que sea emanada del Ayuntamiento, del Presidente o de cualquiera de sus miembros.
- V. Conducir la política interior del Municipio.
- VI. Recopilar y mantener al corriente la información sobre la actuación de los funcionarios Municipales.
- VII. Llevar registro de extranjeros y de autógrafos de los funcionarios municipales y legalizar las firmas de los mismos.
- VIII. Expedir las credenciales de los funcionarios del Ayuntamiento.
- IX. Registrar la correspondencia dando cuenta al Presidente Municipal para acordar su trámite.
- X. Intervenir en las cuestiones relacionadas con los límites territoriales del Municipio.
- XI. Guardar, usar y vigilar el uso de emblemas Municipales.
- XII. Observar y hacer cumplir debidamente las normas municipales procurando el pronto y eficaz despacho de los asuntos y conducir los servicios de inspección municipal (excepto en materia fiscal).
- XIII. Preparar los proyectos de normas Jurídicas Municipales.
- XIV. Coadyuvar con las Autoridades correspondientes en la vigilancia y aplicación de las Leyes Federales, Estatales o sus respectivos reglamentos, dentro del Municipio.
- XV. Preparar los proyectos de normas Jurídicas Municipales.
- XVI. Coadyuvar con los Síndicos Procuradores en la representación Jurídica del Ayuntamiento, en los litigios en que se fuese parte y en la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales.
- XVII. Organizar, dirigir y controlar el archivo municipal y la correspondencia oficial.
- XVIII. Expedir las copias y demás certificaciones que acuerde el Ayuntamiento.
- XIX. Administrar y publicar la Gaceta Oficial del Municipio.

- XX. Vigilar, conservar y administrar los bienes propiedad del municipio y formular el inventario previo de los mismos, apoyándose para estas acciones en la Dirección de Administración.
- XXI. Integrar los Consejos de Colaboración Municipal y coordinar su actuación y las de los Delegados, Subdelegados, Asociaciones de Colonos, Asociaciones Cívicas y grupos similares.
- XXII. Coordinar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil, de la Junta Municipal de Reclutamiento y de los procesos electorales.
- XXIII. Expedir Licencias de Funcionamiento al Comercio, a la Industria y a los espectáculos públicos, determinar los horarios a que deberán sujetarse e imponer las sanciones que procedan por violación a los Reglamentos Municipales.
- XXIV. Vigilar el cumplimiento del calendario oficial, organizando y supervisando los actos cívicos que del mismo deriven.
- XXV. Conducir y tramitar las gestiones y promociones de los particulares ante el Gobierno Municipal.
- XXVI. Orientar directamente al público sobre dichas gestiones o promociones.
- XXVII. Captar o evaluar y procesar los problemas planteados y captar y turnar las quejas de los particulares hacia la dependencia administrativa.
- XXVIII. Determinar la ubicación y vigilar el funcionamiento de Tianguis, Vendedores Ambulantes y Puestos Semifijos.
- XXIX. Imponer sanciones por violación a los reglamentos Municipales en los términos del mismo.
- XXX. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos y aquellos que no estén expresamente atribuidas a otras dependencias.
- X. Formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos municipales.
- XI. Ejercer la facultad económico-coactiva con forme a las leyes y reglamentos vigentes.
- XII. Cuidar que los empleados que manejan fondos del Municipio cauciones debidamente su manejo.
- XIII. Ejercer el presupuesto de Egresos y efectuar los pagos de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados.
- XIV. Organizar y llevar la contabilidad del Municipio y las estadísticas financieras del mismo.
- XV. Intervenir con el apoyo técnico jurídico del área correspondiente, en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la hacienda pública municipal.
- XVI. Efectuar auditorías a causantes y garantizar el interés fiscal municipal.
- XVII. Ejecutar los convenios de coordinación fiscal que celebre el Ayuntamiento con el Estado, para colaborar en la recaudación y administración de impuestos de su competencia.
- XVIII. Administrar los rastros y mercados municipales en Tesorería.
- XIX. Pagar las nóminas del personal que labora para el Municipio, y
- XX. Las demás que expresamente le atribuyen las disposiciones legales.

DEPARTAMENTO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 20. Al Departamento de Obras y Servicios Públicos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Intervenir, previo acuerdo, en los actos o contratos de construcción, instalación y reparación que se realicen por cuenta del Gobierno Municipal y vigilar la ejecución de los mismos.
- II. Proyectar y efectuar las obras públicas que realice el municipio, incluyendo la conservación de edificios y monumentos, el mantenimiento, conservación e incremento del alumbrado público, el desarrollo y conservación de parques y jardines y el abastecimiento de agua potable, desde la captación, conducción, operación, vigilancia y conservación de las instalaciones correspondientes.
- III. Llevar a cabo el alineamiento de predios y otorgarles el número oficial correspondiente.
- IV. Llevar a cabo campañas de reforestación en el Municipio.
- V. Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales en materia de construcción y asentamientos humanos.
- VI. Llevar a cabo y supervisar técnicamente los proyectos, realización y conservación de las obras públicas municipales.
- VII. Planear, administrar, supervisar y mantener en condiciones de operación los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, parques y jardines, mercados, rastros, alumbrados.
- I. Ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones que establecen los Artículos 79 de la Ley Orgánica Municipal y 4, Segundo Párrafo, del Código Fiscal Municipal.
- II. Formular los proyectos de presupuesto de ingresos del Municipio.
- III. Administrar la deuda y el crédito Municipales.
- IV. Proyectar y calcular los egresos Municipales y elaborar su glosa.
- V. Manejar la contabilidad municipal y custodiar los fondos de la hacienda y efectuar los pagos por erogaciones del gobierno municipal.
- VI. Elaborar y proponer al Presidente Municipal los proyectos de reglamentos y demás disposiciones que se requieran para el manejo de los asuntos tributarios del Municipio.
- VII. Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio de conformidad con la Ley de Ingresos Municipales, así como las participaciones que por Ley o convenio le correspondan al Municipio en el rendimiento de impuestos federales y estatales.
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales aplicables.
- IX. Llevar al corriente el padrón fiscal municipal y practicar revisiones y auditorías a causantes.
- I. Establecer los lineamientos generales para valuación y concurso de adquisiciones y

OFICIALIA MAYOR

ARTICULO 21. A la Oficialía Mayor le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- II. Manejar todo lo relacionado con las contrataciones y remociones de personal; proveer a su capacitación, desarrollo y adecuada ubicación, establecer los tabulares de sueldos y salarios, preparar las plantillas de personal de cada dependencia y en general conducir la administración de recursos humanos del gobierno municipal.
- III. Proveer, adquirir, custodiar y suministrar los materiales, equipo, mobiliario, vehículos, instalaciones y todos los recursos materiales necesarios para el desempeño de las funciones de las dependencias gubernamentales.
- IV. Establecer un control detallado y estricto de los almacenes y talleres que sean propiedad del Municipio.
- V. Establecer y mantener actualizado el inventario de bienes muebles e inmuebles municipales en coordinación con la Secretaría del Ayuntamiento.
- VI. Vigilar el cumplimiento de las relaciones laborales entre el Ayuntamiento y los servidores públicos.
- VII. Organizar, dirigir y controlar los servicios de intendencia; y
- VIII. Las demás que expresamente le atribuyan -- las disposiciones legales.

DE LA SEGURIDAD PUBLICA:

ARTICULO 22. Al Departamento de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Mantener la tranquilidad y el orden públicos en el Municipio.
- II. Proteger los intereses de los habitantes del Municipio.
- III. Tomar las medidas necesarias para prevenir la comisión de delitos.
- IV. Administrar y vigilar los centros de rehabilitación municipal.
- V. Auxiliar a las autoridades estatales y federales cuando así lo soliciten.
- VI. Auxiliar al Ministerio Público, a petición expresa, en la investigación y persecución de los delitos.
- VII. Prestar gratuitamente el Servicio de Seguridad contra Incendio o cualquier otro siniestro que se relaciones, dentro del municipio.
- VIII. Establecer las medidas procedentes para el cumplimiento de su cometido; y
- IX. Las demás que expresamente le atribuyan -- las disposiciones legales.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las previstas en el presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO. Cuando alguna unidad administrativa pase, conforme a este Reglamento, de una dependencia a otra, el traspaso se hará incluyendo al personal a su servicio, sin perjuicio de sus derechos adquiridos, el mobiliario, los vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo que tales unidades hayan venido usando para la atención de los asuntos que tuvieron encomendados conforme a disposiciones anteriores.

ARTICULO CUARTO. Los asuntos que con motivo de este Reglamento deban pasar de una dependencia a otra,

permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramitan se incorporen a la dependencia que señale este Reglamento, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

ARTICULO QUINTO. Cuando en este Reglamento se dé denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por el Reglamento anterior y otros reglamentos especiales, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine este reglamento.

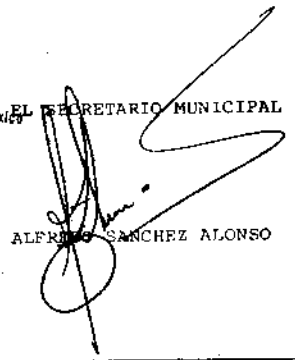
ARTICULO SEXTO. Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México, a los veintiocho días del mes de agosto de 1982.

Y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 145 de la Constitución Política del Estado de México, 44 Fracción II y 137 de la Ley Orgánica Municipal, para su debida publicación y observancia, se

promulga el presente Reglamento en Villa de Tultitlán, residencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, FRANCISCO VALENCIA GARCIA, MEXICO, EL SECRETARIO MUNICIPAL, ALFREDO SANCHEZ ALONSO


FRANCISCO VALENCIA GARCIA


ALFREDO SANCHEZ ALONSO

EL C. FRANCISCO VALENCIA GARCIA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TULTITLAN DE MARIANO ESCOBEDO, ESTADO DE MEXICO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 142, 143, 154 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO, 42 FRACCION I, DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, 35 DEL BANDO MUNICIPAL VIGENTE Y DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE CABILDO DE 28 DE AGOSTO DE 1982, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DEL COMPORTAMIENTO

DEL BUEN CIUDADANO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El presente ordenamiento es reglamentario del Artículo 35 del Bando Municipal de Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México, promulgado el día 5 de febrero de 1982.

ARTICULO 2o.- Los vecinos de Tultitlán de Mariano Escobedo, de acuerdo con lo que dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal y el Bando Municipal vigente, deberán guardar buen comportamiento atendiendo las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 3o.- Para los efectos del presente Reglamento, se entienden como necesarios para el buen comportamiento u Orden Ciudadano, de manera enunciativa pero no limitativa, los siguientes elementos:

- I.- La conservación del equipo urbano.
- II.- La conservación de prados, jardines y sus instalaciones.
- III.- La conservación de monumentos.
- IV.- La conservación de edificios y campos deportivos públicos.
- V.- El abstenerse de realizar riñas y escándalos en la vía pública.
- VI.- El abstenerse en ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.
- VII.- El abstenerse de llevar a cabo actos de vagancia malvivencia, mendicidad y prostitución.
- VIII.- El abstenerse de practicar deportes y realizar bailes, fiestas y kermeses en la vía pública sin autorización.
- IV.- El abstenerse de realizar actos de comercio en la vía pública sin autorización.
- X.- El abstenerse de realizar actos contra la moral y las buenas costumbres. Arrojar basura en la Vía Pública.
- XI.- El abstenerse de realizar trabajos de reparación de automóviles en la Vía Pública.
- XII.- El abstenerse de desperdiciar el agua.
- XIII.- Abstenerse de poseer animales no domésticos en las zonas urbanas.
- XIV.- El abstenerse de vender o hacer estallar cualquier clase de detonantes.
- XV.- Los demás que las Autoridades Municipales señalen así como las Disposiciones Estatales, Municipales y el presente Reglamento.

ARTICULO 4o.- De las transgresiones del presente Reglamento, conocerán las Autoridades Municipales y su aplicación se hará por los Jueces Calificadores Municipales.

CAPITULO II

DE LA CONSERVACION DEL EQUIPO URBANO

ARTICULO 5o.- Es obligación de todo vecino y visitante del Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, contribuir a la conservación del equipo urbano, evitando el destruirlo; denunciar a toda persona que lleve a cabo actos vandálicos en contra del mismo.

ARTICULO 6o.- Se entiende por equipo urbano, de manera enunciativa pero no limitativa, el siguiente:

- I.- Calles, banquetas, guarniciones y camellones.
- II.- El drenaje y altantarillado.

III.- Las señales e implementos de balizamiento.

IV.- Los vehículos, cualquiera que sea su especie, recolectores de basura.

V.- Los desperdicios de basura.

VI.- Los vehículos adscritos a la función municipal en la zona urbana, cualquiera que sea su especie.

VII.- Toda clase de implementos que se utilicen en la prestación de los Servicios Públicos Municipales.

VIII.- Los pozos, fuentes, tanques de almacenamiento de agua, acueductos, canales, manantiales, corrientes de agua y similares dentro de la zona urbana.

IX.- Los postes y el sistema de alumbrado público.

X.- Los postes y el sistema de teléfonos públicos.

XI.- Los puentes en general.

XII.- Los bienes muebles adscritos a la función municipal, cualquiera que sea su clase.

XIII.- Los demás bienes que señalen las Autoridades Municipales, Estatales y el presente Reglamento.

ARTICULO 7o.- Las personas que destruyan o causen daño al equipo urbano que se menciona en el Artículo anterior serán sancionadas, además deberán cubrir el valor del bien, o en su caso reponerlo.

ARTICULO 8o.- Queda terminantemente prohibido fijar anuncios en el equipo urbano, atendiendo lo dispuesto en los Artículos

ARTICULO 9o.- Queda prohibido arrojar basura en el equipo urbano al que se refiere el Artículo 6o. del presente Reglamento, salvo lo dispuesto en las fracciones IV y V del mismo, a los infractores se les aplicarán las sanciones previstas en el Reglamento de Servicio Público Municipal de Limpia, para el Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo.

CAPITULO III

DE LA CONSERVACION DE PRADOS, JARDINES Y

SUS INSTALACIONES

ARTICULO 10.- Es obligación para los vecinos y visitantes del Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, conservar los prados, jardines y sus instalaciones, localizados en el área municipal.

ARTICULO 11.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por prados, el sitio urbano que sirve de paseo a los vecinos del Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, pudiendo aplicarse por extensión del mismo concepto al parque.

ARTICULO 12.- Jardín es el terreno donde se cultivan plantas, flores de ornato, árboles y arbustos; y que suele adornarse con fuentes, estatuas, bancas, kioscos y diversos juegos.

ARTICULO 13.- Son instalaciones de un prado y de un jardín, de manera enunciativa, las siguientes:

- I.- Los árboles y arbustos.
- II.- Las plantas y flores.
- III.- Los sistemas de riego usados en ellos.
- IV.- Los kioscos o templetas, cualquiera que sea el uso que se les dé.
- V.- Los teatros al aire libre.
- VI.- Los juegos infantiles.
- VII.- Las canchas para deportes.
- VIII.- Las fuentes.
- IX.- Los lagos artificiales.
- X.- Las bancas y cualquier otro elemento para el descanso.
- XI.- Los merenderos y asadores.
- XII.- Las estatuas y monumentos.
- XIII.- Las demás que señalen las Autoridades Municipales y las diversas Disposiciones Estatales, Municipales y el presente Reglamento.

ARTICULO 14.- Las personas que destruyan o dañen las instalaciones de los prados o jardines de que habla el Artículo anterior, serán sancionadas, debiendo además reponer el bien destruido o dañado, o cubrir su valor.

ARTICULO 15.- También deberán conservar los vecinos del municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, los arboles, arbustos, flores y plantas en general colocados en las banquetas o camellones de las calles o avenidas municipales, pudiendo ser sancionados en caso de que los destruyan o dañen, además deberán reponerlos o cubrir su valor.

ARTICULO 16.- Los juegos infantiles sólo podrán ser utilizados por menores de doce años de edad.

ARTICULO 17.- Las canchas deportivas, podrán ser utilizadas por cualquier vecino o visitante sin límite de edad.

ARTICULO 18.- Sólo podrán celebrarse días de campo y comidas en los prados y jardines, cuando así lo permita la Autoridad Municipal, quien lo hará del conocimiento del pueblo mediante rótulos colocados en dichos lugares.

ARTICULO 19.- Las personas que celebren días de campo y comidas en los prados y jardines deberán recoger los desperdicios y envases desechados y colocarlos en los colectores de basura. Los infractores serán sancionados, aplicándose lo dispuesto en el Capítulo 2o. del Reglamento del Servicio Público Municipal de Limpia, para el municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo,

CAPITULO IV

DE LA CONSERVACION DE MONUMENTOS, EDIFICIOS Y CAMPOS

DEPORTIVOS PUBLICOS

ARTICULO 20.- Para los efectos del presente Reglamento se consideran monumentos las obras artísticas o edificatorias que tomen bajo su protección las Autoridades Federales, Estatales o Municipales, así como las obras públicas colocadas en memoria de héroes, hombres ilustres y otros.

ARTICULO 21.- Son edificios públicos, para los efectos del presente Reglamento, las sedes en que despachan las Autoridades Federales, Municipales o Estatales, dentro del municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo.

ARTICULO 22.- Son campos deportivos públicos, aquellos que los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal han puesto a disposición de los vecinos y visitantes de Tultitlán de Mariano Escobedo.

ARTICULO 23.- De conformidad a lo dispuesto en los Artículos anteriores del presente Capítulo, es obligación de todo vecino y visitante, el conservar los monumentos, edificios y campos deportivos públicos.

ARTICULO 24.- Además de las sanciones que se aplican a los vecinos y visitantes por daño o destrucción que causen a monumentos, edificios y campos deportivos públicos, se aplicará por la Autoridad competente lo dispuesto en la Legislación Penal aplicable.

CAPITULO V

DE LAS RIÑAS ESCANDALOS E INGESTION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LUGARES PUBLICOS

ARTICULO 25.- Queda prohibido realizar riñas y escándalos en la vía pública, los infractores serán sancionados, pudiendo ser puestos a disposición de las Autoridades correspondientes, cuando con motivo de tales actos se cometan delitos que ameriten sanciones del orden penal.

ARTICULO 26.- A ninguna persona le será permitido ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, los infractores, serán sancionados.

ARTICULO 27.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas deberán tener permiso expedido por la Autoridad Municipal competente, asimismo, deberán entregarlas cerradas y no permitir que se abran en ese lugar, la violación a esta disposición será motivo de sanción. En caso de reincidencia, los establecimientos serán clausurados definitivamente.

ARTICULO 28.- Por bebidas alcohólicas, para efectos del presente Reglamento, se entienden todas aquellas que contienen alcohol en más de dos grados, incluyendo cerveza.

ARTICULO 29.- Los restaurantes, fondas, merenderos, y demás lugares que expendan alimentos y que cuenten con permiso para vender bebidas alcohólicas, éstas deberán servirse en los alimentos. Los infractores de esta disposición serán sancionados, en caso de reincidencia, los locales serán definitivamente clausurados.

ARTICULO 30.- Los bares, cantinas, cervecerías, pulquerías y demás expendios en que se vendan bebidas alcohólicas, deberán cumplir con el horario que para ello establezcan las Autoridades Municipales, los infractores serán sancionados. Asimismo, queda prohibido vender tales bebidas a los menores de edad, policías y militares uniformados.

ARTICULO 31.- Los locales citados en los dos Artículos anteriores, que expendan bebidas adulteradas, además de la multa que se les imponga por ello, serán clausurados definitivamente en caso de reincidencia.

ARTICULO 32.- Los establecimientos enumerados en el Artículo 30 no podrán establecerse cerca de las escuelas y centros de trabajo, la Autoridad Municipal competente vigilará que se cumpla esta disposición.

CAPITULO VI

DE LA VAGANCIA, MALVIVENCIA MENDICIDAD Y

PROSTITUCION

ARTICULO 33.- Queda terminantemente prohibido en el Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, llevar a cabo actos de vagancia, malvivencia, mendicidad y prostitución, los infractores serán sancionados.

ARTICULO 34.- Para los efectos del presente Reglamento por vagancia se entiende el acto de permanecer ocioso, sin oficio ni beneficio, causando además problemas a los vecinos y visitantes del Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo.

ARTICULO 35.- Malvivencia, es llevar mala vida, causando con ello daño a la sociedad.

ARTICULO 36.- La mendicidad, es el solicitar limosna en la vía pública, bien de puerta en puerta o en las calles.

ARTICULO 37.- Prostitución es la exposición pública de una persona, de manera deshonesta, impúdica, indecorosa, lasciva y sensual en la vía pública, o en las casas de citas, casas de escándalos, casas de lenocinio, lupanares, prostíbulos y centros en los que se realicen actos similares, con fines de comercio carnal.

ARTICULO 38.- Queda terminantemente prohibido establecer en el Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, casas de citas, casas de escándalo, casas de lenocinio, lupanares, prostíbulos o centros en los que se realicen actos de prostitución. Tales locales serán clausurados cuando se encuentren operando, y sus encargados, así como las personas que en ellos se encuentren serán multados, además se les pondrán a disposición de las Autoridades competentes.

ARTICULO 39.- Si fuesen menores de edad los que se dediquen a la vagancia, malvivencia, mendicidad y prostitución se llamará a los padres o tutores para entregárselos, amonestándolos severamente y advirtiéndoles que en caso de reincidencia, serán remitidos a las Autoridades competentes y enviados, entre tanto se decide su situación, a las Escuelas de Rehabilitación, dependientes del Consejo Tutelar de Menores, atendiendo a todo lo dispuesto por la Ley de Rehabilitación de Menores del Estado de México.

ARTICULO 40.- Las personas que sean encontradas en la Vía Pública llevando a cabo actos de vagancia, malvivencia, mendicidad o prostitución, serán detenidas y multadas, pudiéndoseles aplicar arresto administrativo que no exceda de quince días; pero si en la realización de tales actos se comete un delito que dichos supuestos caen en lo dispuesto por los Artículos 150, 151 y 172 al 176 del Código Penal para el Estado de México, así como en los casos de reincidencia, serán puestos a disposición de las Autoridades competentes.

CAPITULO VII

DE LA PRACTICA DE DEPORTES Y REALIZACION DE BAILES

FIESTAS Y KERMESES EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 41.- Queda terminantemente prohibido practicar deportes en la Vía Pública en el Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, los infractores serán sancionados. Las Autoridades Municipales procurarán abrir al público en general centros deportivos en el área municipal.

ARTICULO 42.- En caso que al practicar deportes en la Vía Pública se causen daños a las propiedades privadas o al equipo urbano, se remitirán a los jugadores a las Autoridades competentes por entranar ello un delito tipificado en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de México, daño en propiedad ajena; esto sin perjuicio de que los bienes destruidos o dañados deberán ser pagados o repuestos por los infractores a sus legítimos propietarios.

ARTICULO 43.- En el caso de que sean menores de edad los infractores de que hablan los Artículos 41 y 42 del presente Reglamento, se citará a sus padres o tutores a fin de que respondan por los daños causados a terceros o al equipo urbano, debiendo cubrir el importe del bien destruido o dañado, o en su caso, entregar uno de igual calidad. En el caso de que los daños causados se encuentren previstos en el Código Penal del Estado de México, como delitos, los menores serán puestos a disposición del Consejo Tutelar de Menores.

ARTICULO 44.- Se podrán realizar bailes, fiestas populares y kermeses públicas en el municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, siempre que se reúnan los requisitos establecidos para ello en los Artículos del Reglamento de Espectáculos del mismo municipio.

CAPITULO VIII

DE LA REALIZACION DE ACTOS DE COMERCIO EN

LA VIA PUBLICA

ARTICULO 45.- Se podrán realizar actos de comercio en la vía pública dentro del Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, siempre que se reúnan los requisitos establecidos para ello por el Reglamento de Mercados del mismo municipio.

ARTICULO 46.- Los comerciantes que no cumplan con lo dispuesto en el Artículo anterior, serán sancionados de acuerdo a lo previsto en los Artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Mercados del Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo.

ARTICULO 47.- Los comerciantes que actúen en la vía pública, deberán atender lo dispuesto en el Capítulo VI del Reglamento de Servicio Público Municipal de Limpia para el Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo.

ARTICULO 48.- Cualquier venta a domicilio requerirá permiso de la Dirección de Mercados del Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, ésta pondrá en conocimiento de la Dirección de Servicios Coordinados de Salud, a fin de garantizar

en la medida de lo posible, calidad, higiene, limpieza y seguridad de los productos que se ofrecen en este tipo de ventas.

ARTICULO 49.- La Dirección de Mercados podrá negar el permiso previsto en el Artículo anterior, cuando los productos ofrecidos no reúnan los requisitos antes enunciados, debiendo poner en conocimiento de las Autoridades competentes la venta de productos de distinta calidad a la ofrecida.

CAPITULO IX

DE LOS ACTOS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES

ARROJAR BASURA EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 50.- Queda terminantemente prohibido realizar necesidades fisiológicas en la vía pública, los infractores serán sancionados conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

ARTICULO 51.- Los locales comerciales, tiendas, bares, cantinas, pulquerías, restaurantes, almacenes, gasolineras y en general, los lugares públicos permitirán en sus horas de trabajo, el fácil acceso del público a los excusados. Los propietarios y administradores de estos establecimientos, procurarán que los baños se mantengan en óptimas condiciones de higiene, limpieza y seguridad.

ARTICULO 52.- Las Autoridades Municipales, deberán establecer baños públicos estratégicamente colocados dentro del área municipal, procurando mantenerlos abiertos las veinticuatro horas del día y en un estado óptimo de higiene, limpieza y seguridad.

ARTICULO 53.- Los padres o tutores de los menores de edad procurarán que éstos se abstengan de realizar las necesidades de que habla el presente Capítulo en la vía pública llevándolos para ello a los excusados o baños públicos, de no hacerlo, serán sancionados.

ARTICULO 54.- Queda terminantemente prohibido tirar basura de cualquier tipo en la Vía Pública, a los infractores, se les aplicará las sanciones previstas en el Reglamento del Servicio Público Municipal de Limpia para el Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo.

CAPITULO X

DE LA EJECUCION DE TRABAJOS DE REPARACION DE AUTOMOVILES EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 55.- Queda terminantemente prohibido, a las personas que se dediquen a la mecánica en general, hacer cualquier tipo de reparaciones en la vía pública, es decir, fuera de los talleres a los excusados o baños públicos, serán sancionados.

ARTICULO 56.- De manera enunciativa pero no limitativa no pueden llevarse a cabo las siguientes reparaciones en la vía pública.

- I.- Ajustar y purgar frenos de cualquier clase de vehículo;
- II.- Hojalatear y pintar vehículos y muebles;
- III.- Afinar, carburar y cambiar aceite a cualquier tipo de vehículo;
- IV.- Cambiar, reparar y vulcanizar neumáticos;
- V.- Barnizar, pulir y tallar muebles u otros enseres de madera;
- VI.- Cambiar cristales o colocar espejos a los vehículos;
- VII.- Poner vestiduras a los automotores;
- VIII.- Cambiar y reparar acumuladores u otros equipos eléctricos de cualquier tipo de vehículo;
- IX.- Reparar bicicletas, triciclos o coches de pedales;
- X.- Hacer reparaciones de plomería o cerrajería;

- XII.- Tirar materiales de cualquier tipo;
- XIII.- Lavar y secar automóviles fuera de las áreas de los servicios de lavado, excepto que se trate de un particular;
- XIV.- Todas las demás Disposiciones Estatales, Municipales y que el presente Reglamento señalen.

ARTICULO 57.- Se procurará que los talleres de Servicio se establezcan fuera de las zonas residenciales y de las Colonias habitacionales del Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, a fin de evitar en lo posible la contaminación ambiental.

ARTICULO 58.- Dentro del Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, sólo podrán llevarse a cabo, en la vía pública, las reparaciones que por emergencia requieran los autobuses, automóviles, camiones y demás vehículos de motor. Si presenta peligro u obstruye el tránsito, el vehículo deberá ser retirado del lugar en que sufrió la falla mecánica.

ARTICULO 59.- Si las reparaciones a las que se refiere el Artículo anterior, no se llevan a cabo en un término razonable, los vehículos serán retirados de la vía pública, por la Autoridad correspondiente.

CAPITULO XI

DEL DESPERDICIO DE AGUA

ARTICULO 60.- Es obligación de todo vecino y visitante del Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, evitar por los medios posibles, el uso immoderado de consumo de agua.

ARTICULO 61.- Las personas que no atiendan lo dispuesto en el Artículo anterior, serán sancionadas.

ARTICULO 62.- Se entiende por uso immoderado de consumo de agua, de manera enunciativa, pero no limitativa:

I.- No reparar las tomas de agua y las fugas del líquido en las casas habitación, locales comerciales, oficinas, mercados, hospitales, fábricas y cualquier tipo de edificios ubicados en el Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo;

II.- Regar banquetas y asfaltos de calles;

III.- Dejar intencionalmente abiertas las válvulas de las tuberías de los sistemas de riego público;

IV.- Dejar intencionalmente abiertas las válvulas de las tuberías de agua en casas habitación, locales comerciales, oficinas, mercados, hospitales, fábricas y cualquier tipo de edificios localizados en el área municipal;

V.- Utilizar el agua para lavar los automotores con manguera conectada a la toma de agua domiciliaria;

VI.- Organizar juegos arrojándose agua;

VII.- Las demás que señalen las Disposiciones Estatales, Municipales y el presente Reglamento.

ARTICULO 63.- Las personas que intencionalmente dañen o destruyan las tomas de agua de los sistemas de riego públicos y de las edificaciones localizadas en el Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, serán sancionadas además deberán reponerlas o cubrir su valor.

ARTICULO 64.- Cuando los medidores de agua sean alterados a fin de que no marquen correctamente el consumo de ese líquido, se impondrá multa a los propietarios de los inmuebles en donde se encuentren instalados. Esa multa será mayor cuando se trate de inmuebles dedicados al comercio o a la industria. Los responsables serán puestos a disposición de las Autoridades competentes, en caso de que dichos actos constituyan delitos del orden penal.

ARTICULO 65.- Todos los servicios públicos de lavado de automotores deberán usar sistemas apropiados de recuperación de agua, utilizando, en todo caso, de ser posible aguas negras tratadas.

ARTICULO 66.- Las Autoridades Municipales procurarán en la medida de sus posibilidades:

- I.- Aprovechar mediante captación, el agua de las lluvias;
- II.- Tratar las aguas negras para uso industrial;
- III.- Tratar las aguas negras para el riego de prados, jardines públicos y privados.

CAPITULO XIII

DEL TRANSITO DE ANIMALES EN LAS ZONAS URBANAS

ARTICULO 67.- Se permite tener animales domésticos en casas habitación, siempre que no se trate de aquellos que se crían en corrales, cortijos, granjas y ranchos.

Se sancionará a los propietarios de los animales criados en corrales, cortijos, granjas y ranchos, que pasten en la vía pública, prados, jardines, y áreas verdes de la zona urbana municipal.

ARTICULO 68.- En los edificios de departamentos y casas habitación de las zonas urbanas del municipio se podrán tener animales domésticos, siempre que no sean molestos para los vecinos.

ARTICULO 69.- Los animales domésticos deberán contar con lugares apropiados para ello; tener las vacunas y certificados sanitarios contra la rabia, el moquillo, la sarna y cualesquiera otra enfermedad que pueda afectar la salud pública de los habitantes del Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, contar con la identificación de su propietario y no andar libres en la vía pública.

ARTICULO 70.- La Autoridad Municipal, en colaboración con las Autoridades Sanitarias Federales, establecerá un Centro Antirrábico o Veterinario en el Municipio, para hacer examinar a los animales domésticos que hayan causado daño a cualquiera de los vecinos del Municipio.

ARTICULO 71.- Los animales que anden libres en la vía pública, serán enviados al Centro Antirrábico o Veterinario del Municipio. Si su propietario es identificado, se le notificará para que pase a recogerlo, pues de lo contrario, después de diez días, al igual que los demás animales sin propietario, serán enviados a las Escuelas de Veterinaria de las Universidades más cercanas del Municipio.

ARTICULO 72.- Los propietarios de los animales domésticos que causen daño a cualquiera de los vecinos o visitantes del Municipio, deberán presentarlos al Centro a que se refiere el Artículo anterior, de no hacerlo, serán sancionados y puestos a disposición de la Autoridad competente.

ARTICULO 73.- Se practicarán anualmente campañas de vacunación contra los animales domésticos comprendidos en el presente Capítulo.

ARTICULO 74.- Las Sociedades Protectoras de Animales, podrán cooperar con el Centro Antirrábico o Veterinario.

ARTICULO 75.- Los propietarios que saquen a pasear a sus animales, cuidarán de llevarlos debidamente amarrados y sujetos con bozales y cadenas de ser necesario, con el fin de que no ataquen a los transeúntes.

ARTICULO 76.- Los propietarios de animales, serán responsables de los daños y perjuicios que éstos causen, y sancionados cuando se compruebe que tales actos los realizaron las bestias asusadas por sus poseedores, poniendo en conocimiento a las Autoridades competentes.

CAPITULO XIII

DE LA VENTA Y ESTALLIDO DE DETONANTES

ARTICULO 77.- La venta y fabricación de fuegos de artificio, juegos pirotécnicos, cohetes y detonantes, en el Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, se regirá por lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento Vigente.

ARTICULO 78.- Las Autoridades Municipales de Tultitlán de Mariano Escobedo, coadyugarán en el ámbito de su competencia, con las Autoridades Federales, en la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y de su Reglamento.

ARTICULO 79.- En las Fiestas Patrias podrán llevarse a cabo juegos pirotécnicos o fuegos de artificio, mediante la vigilancia de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 80.- Si al hacer estallar un fuego de artificio, juego pirotécnico, cohete o detonante, se causaran daños o lesiones a las personas y perjuicios a las propiedades públicas o privadas, los responsables deberán reparar tales daños o perjuicios, cubriendo las multas que se les impongan además serán puestos a disposición de las Autoridades competentes, cuando tales actos constituyan delito de acuerdo con las Disposiciones Penales aplicables.

ARTICULO 81.- Además de las sanciones establecidas en el Bando Municipal, Reglamento de Servicio Público Municipal de Limpia para el Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, Reglamento de Mercados, Reglamento de Anuncios Comerciales, Reglamento de Espectáculos del mismo Municipio; para las violaciones del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes:

I.- Se sancionará con multa desde \$ 500.00 hasta \$ 1,000.00, a los que violen lo dispuesto en los Artículos 16, 26, 41, 50, 51 y 53.

II.- Se sancionará con multa desde \$ 1,000.00 hasta \$ 5,000.00, a los que violen lo dispuesto en los Artículos 18 y 25.

III.- Se sancionará con multa desde \$ 5,000.00 hasta \$ 10,000.00, a los que violen lo dispuesto en los Artículos 15, 27, 29, 33, 40, 67, 68, 69, 70 y 75.

IV.- Se sancionará con multa desde \$ 5,000.00 hasta \$ 25,000.00, a los que violen lo dispuesto en los Artículos 14, 30, 48 y 65.

V.- Se sancionará con multa desde \$ 10,000.00 hasta \$ 25,000.00, a los que violen lo dispuesto en los Artículos 70, 32, 55, 61, 72 y 80.

VI.- Se sancionará con multa desde \$ 10,000.00 hasta \$ 50,000.00, a los que violen lo dispuesto en los Artículos 23 y 24.

VII.- A los infractores del Artículo 64, cuando sean casas habitación, se les sancionará con \$ 25,000.00; pero si los inmuebles están dedicados al comercio o a la industria, se les sancionará con multa de \$ 50,000.00.

VIII.- Se sancionará con multa de \$ 50,000.00, a los que violen lo dispuesto en los Artículos 31, 38, 63 y 76.

Si el infractor no paga la multa, ésta se commutará con arresto hasta de 15 días.

CAPITULO XIV

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 82.- Los Jueces Municipales, al calificar cualquiera de las infracciones al presente Reglamento, tomarán en cuenta las circunstancias, gravedad, imprudencia, culpa o dolo, reincidencia y condiciones de cada caso en particular.

ARTICULO 83.- Las faltas leves, no especificadas en el presente Reglamento, serán sancionadas por los Jueces-Calificadores Municipales, con multa de \$ 100.00

ARTICULO 84.- A los infractores del Artículo 77, se les impondrán las sanciones previstas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Título Cuarto.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las previstas en el presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Tultitlán, Estado de México, a los veintiocho días del mes de enero de 1982.

Y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 145 de la Constitución Política del Estado de México, 44 Fracción II y 137 de la Ley Orgánica Municipal, para su debida publicación y observancia, se promulga el presente Reglamento en la Villa de Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos ochenta y dos.

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

FRANCISCO VALENZIA GARCIA

EL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

ALFREDO SANCHEZ ALONSO

EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TULTITLAN DE MARIANO ESCOBEDO, ESTADO DE MEXICO, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONE EL ARTICULO 42 FRACCION I DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO TOMADO POR LOS MIEMBROS DE ESTE AYUNTAMIENTO, EN SESION ORDINARIA DE CABILDO EL DIA 13 DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS, EL PROPIO AYUNTAMIENTO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL PRESENTE:

REGLAMENTO PARA DELEGADOS Y SUBDELEGADOS MUNICIPALES, DE TULTITLAN DE MARIANO ESCOBEDO, EDO., DE MEX.

GENERALIDADES

PRIMERO.- De acuerdo a lo que establece el Artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal, son Autoridades Municipales:

- I.- Los Delegados Municipales;
II.- Los Subdelegados.

SEGUNDO.- A iniciativa del C. FRANCISCO VALENZIA GARCIA, Presidente Municipal Constitucional de Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México, y con base en las facultades que al Municipio otorgan el Artículo 115 Constitucional y las demás Leyes y Reglamentos, en sesión de Cabildo de fecha trece de los corrientes propuso: "Que el procedimiento para la designación de Delegados y Subdelegados, no sea con base a una terna que proponga el Ayuntamiento". "SI NO QUE RECAIGA EN LA VOLUNTAD SOBERANA DE LA CUIDADANIA DE CADA LOCALIDAD", propuesta que fuera aprobada por unanimidad de los miembros de la Comuna.

CAPITULO I

DE LOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS MUNICIPALES.

ARTICULO 1o.- Los Delegados y Subdelegados Municipales, ejercerán sus funciones como señala la Ley Orgánica Municipal, el Bando Municipal y este Reglamento, en los Centros de Población del Municipio, en las Ampliaciones y Secciones de los Pueblos y Colonias.

ARTICULO 2o.- El procedimiento para la designación de Delegados y Subdelegados, será el siguiente:

- I.- Los ciudadanos residentes de cada localidad con una vecindad mínima de seis meses tendrán derecho de proponer candidatos para Delegado y Subdelegado (Propietario y Suplente), debiendo registrarlos a partir de la fecha de la convocatoria con un plazo máximo de 72 horas antes de la fecha de la elección, en la Secretaría del Ayuntamiento.

II.- Se señalará una fecha en la cual los vecinos, reunidos en Asamblea, votarán por los can-
datos propuestos.

III.- Será nombrado Delegado o Subdelegado -
(Propietario y Suplente), los que obtengan mayor -
número de votos.

IV.- Entrarán en funciones al día siguiente -
de la toma de protesta que les efectúe el C. Presi-
dente Municipal.

ARTICULO 40.- Para ocupar el cargo de Delegado
o Subdelegado Municipal, además de cumplir con las
formalidades previstas por la Ley Orgánica Munici-
pal y el presente Reglamento, deberán reunir los-
siguientes requisitos:

- I.- Ser residente del Pueblo o Colonia de que
se trate, con vecindad mínima de seis me-
ses a la fecha de la elección, contando -
con la documentación comprobatoria de resi-
dencia, comprobando lo anterior con su cre-
dencial de elector.
- II.- No contar con antecedentes penales.
- III.- Ser apto para el desempeño del cargo.

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS MUNICIPALES

ARTICULO 50.- Los Delegados y Subdelegados, -
tendrán las atribuciones que sean necesarias para
mantener el orden, la tranquilidad y seguridad de-
los vecinos, dentro de su ámbito jurisdiccional.-
Conforme al Bando Municipal y el presente Reglamen-
to.

ARTICULO 60.- Los Delegados y Subdelegados Mu-
nicipales, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Levantar el censo de población y mantenerlo
actualizado.
- II.- Actuar como conciliador en caso de riña, -
siempre y cuando no existan lesiones.
- III.- Poner de inmediato a disposición del Agen-
te de Policía más cercano, a los infractores de las
Disposiciones Administrativas, o solicitar el auxi-
lio de las unidades móviles denominadas patrullas.
- IV.- Otorgar constancia de vecindad, con carác-
ter provisional. Estas constancias serán convalida-
das por la Secretaría del Ayuntamiento.
- V.- A iniciativa y previa autorización del H.
Ayuntamiento, convocar a las reuniones de vecinos-
para transmitir normas o disposiciones que dicte -
la Autoridad Municipal.
- VI.- Informar a la Tesorería Municipal la aper-
tura de nuevos giros comerciales o industriales, -
proporcionando clasificación, nombre y domicilio -
del negocio.

CAPITULO III

DE LA JURISDICCION

ARTICULO 70.- Los Delegados y Subdelegados Mu-
nicipales ejercerán sus funciones en los lugares -
comprendidos dentro de la jurisdicción de la Dele-
gación y Subdelegación que les corresponda.

ARTICULO 80.- Por determinación del H. Ayunta-
miento, éste podrá nombrar Subdelegados en las Am-
pliaciones o Secciones de los Pueblos o Colonias,-
cuya población sea mayor de 1,000 habitantes.

CAPITULO IV

DE LAS PROHIBICIONES.

ARTICULO 90.- A los Delegados o Subdelegados-
les está prohibido:

- I.- Portar armas.
- II.- Levantar infracciones
- III.- Hacer cobros a los ciudadanos
- IV.- Aplicar sanciones.
- V.- Ser electos para los cargos del Consejo
de Colaboración Municipal.

CAPITULO V

DE LA COORDINACION DE LOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS

ARTICULO 10.- Los Delegados y Subdelegados se-
rán coordinados en lo relativo a las funciones de
orden administrativo por la Secretaría del Ayunta-
miento.

ARTICULO 11.- Los Delegados y Subdelegados se-
rán coordinados en lo que corresponde a las funcio-
nes de orden, de seguridad y vigilancia, por la Co-
mandancia de Policía Municipal.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en-
vigor el día de su publicación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las dispo-
siciones que se opongan a las previstas en el pre-
sente Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- Dado en el Salón de Cabil-
dos del Palacio Municipal de Tultitlán, Estado de
México, a los veintiocho días del mes de enero de-
1982.

Y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos-
145 de la Constitución Política del Estado de Méxi-
co, 44 Fracción II y 137 de la Ley Orgánica Munici-
pal, para su debida publicación y observancia, se-

promulga el presente Reglamento en la Villa de--
Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México,
a los veintiocho días del mes de enero de mil no
vecientos ochenta y dos.

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

FRANCISCO VALENCIA GARCIA

EL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

ALFREDO SANCHEZ ALONSO

EL C. FRANCISCO VALENCIA GARCIA, PRESIDENTE-MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TULTITLAN DE MARIANO ESCOBEDO, ESTADO DE MEXICO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 142, 143, 154 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO, 42 - FRACCION I, DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, Y DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE CABILDO DE 13 DE ENERO DE 1982, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DE COLABORACION MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO-DE TULTITLAN DE MARIANO ESCOBEDO,- ESTADO DE MEXICO.

GENERALIDADES

PRIMERO.- El presente ordenamiento es reglamento de los Artículos del 65 al 70 de la Ley Orgánica Municipal y del Artículo 32 Fracción-III del Bando Municipal vigente.

SEGUNDO.- La forma de organización popular para ir creando poder del Pueblo, con la promoción de sus obras y la procuración de sus servicios, que se encuentra prevista en la Ley Orgánica Municipal, y que es la que en Tultitlán se requiere para unificar socialmente a sus diversos estratos; es la denominada Consejos de Colaboración Municipal, mismos que se establecerán en

CAPITULO I

DE LA JURISDICCION

ARTICULO 1o.- Los Consejos de Colaboración Municipal, son organismos auxiliares del H. Ayuntamiento para la promoción tanto de obras como de servicios que la Comunidad requieren y se establecen en los Fraccionamientos, Colonias y Puestos del Municipio, por determinación del H. Ayuntamiento, en los términos previstos por la Ley Orgánica Municipal y el Bando Municipal.

CAPITULO II

DE LA INTEGRACION

ARTICULO 2o.- El Consejo se integrará por:

- a) Un Presidente.
- b) Un Secretario.
- c) Un Tesorero.
- d) Un Vocal encargado de Obras Públicas y Servicios.
- e) Un Vocal encargado de la Defensa Ecológica y Salud.
- f) Un Vocal encargado del Desarrollo Integral de la Familia.
- g) Un Vocal encargado de Educación, Cultura y Bienestar Social.

ARTICULO 3o.- Formarán parte del Consejo en su Jurisdicción:

- 1) Las Sociedades de Padres de Familia de las Escuelas.
- 2) Los Grupos Deportivos Organizados.
- 3) Las Asociaciones de Colonos.
- 4) La Sociedades Civiles.
- 5) Cualquier ciudadano que así lo desee.

CAPITULO III

DE LA ELECCION Y DESIGNACION DE CARGOS

ARTICULO 4o.- Los Presidente, Secretarios, Tesoreros y Vocales de los Consejos de Colaboración Municipal, serán electos democráticamente por los ciudadanos vecinos de la Localidad, en Asamblea Pública, previa convocatoria del H. Ayuntamiento. Mediante propuesta por planilla; la que deberá registrarse en la Dirección de Gobierno Municipal, con un plazo de 72 horas de anticipación al día de la elección.

ARTICULO 5o.- Los cargos de Vocales, serán preferentemente desempeñados por los Presidentes de las Organizaciones que forman parte del Consejo. Cuando existan varias Organizaciones de la misma

naturaleza, de entre ellas deberá elegirse un Presidente quien fungirá como Vocal, y en el caso de no existir Organización alguna, cualquier ciudadano.

ARTICULO 6o.- Las elecciones de los miembros del Consejo de Colaboración Municipal, se llevarán a cabo dentro de los tres primeros meses siguientes a la Toma de Posesión del nuevo Ayuntamiento.

La duración en el cargo por elección será la del período constitucional del referido H. Ayuntamiento, tomando posesión de sus cargos, al día siguiente de la protesta, o del día y hora que señale el propio Ayuntamiento.

CAPITULO IV

DE LOS REQUISITOS PARA OCUPAR UN CARGO EN LOS

CONSEJOS DE COLABORACION MUNICIPAL

ARTICULO 7o.- Para ser miembro del Consejo de Colaboración Municipal se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- A) Ser ciudadano residente del Fraccionamiento, Colonia o Pueblo correspondiente, con una vecindad mínima de seis meses a la fecha de la elección, debiendo comprobar lo anterior con su credencial permanente de Elector.
- B) Tener la capacidad necesaria para desempeñar el cargo.
- C) No contar con antecedentes penales.
- D) No ocupar ningún cargo Como Delegado o Subdelegado, propietario o suplente.

CAPITULO V

DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LOS CONSEJOS

ARTICULO 8o.- Los Consejos de Colaboración Municipal tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas aprobados por el H. Ayuntamiento.
- II.- Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos en todos los aspectos de beneficio social.
- III.- Presentar proposiciones al H. Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas Municipales o modificarlos en su caso.
- IV.- Promover la organización de los vecinos en las jornadas de participación popular para la realización de las obras de beneficio común.
- V.- En los fraccionamientos residenciales, autorizados de acuerdo a lo que establece la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, el Consejo de Colaboración Municipal, tendrá el réqui-

men de anuencias para vigilar el uso del suelo, comunicando sus opiniones a la Autoridad Municipal competente.

- VI.- Aplicar los recursos materiales y económicos, puestos a su disposición, en la promoción de obras y procuración de servicios para la comunidad.
- VII.- Coordinar la permuta de mano de obra que le corresponda realizar, por su equivalente en materiales de construcción o pagar al operario que realice el trabajo o faena.
- VIII.- Para los efectos de la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de México y sus Municipios, el Consejo de Colaboración Municipal, se constituirá en Consejo de Cooperación.

ARTICULO 9o.- Los Consejos de Colaboración Municipal tendrán la obligación de informar mensualmente al Pueblo y al Ayuntamiento sobre:

- 1o.- Los proyectos que pretenda realizar.
- 2o.- El estado de la obra en proceso.
- 3o.- Las obras realizadas.
- 4o.- El estado de cuenta que guarda la recolección de aportaciones económicas de la comunidad.
- 5o.- De todas aquellas promociones de beneficio colectivo, que se realicen o esten en proyecto.

CAPITULO VI

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN LOS CONSEJOS DE COLABORACION MUNICIPAL

ARTICULO 10.- Son facultades del Presidente, Convocar y Presidir las reuniones del Consejo y de la Comunidad.

ARTICULO 11.- Es obligación del Presidente, informar al Ayuntamiento y a la comunidad, lo relativo a:

- 1.- Los proyectos que pretenda realizar.
- 2.- El estado de las obras en proceso.
- 3.- Las obras realizadas.
- 4.- El estado de cuenta que guarda la recolección de aportaciones económicas de la Comunidad.

ARTICULO 12.- El Presidente firmará de recibido las aportaciones en especie del Gobierno del Estado o del Municipio, destinadas a la realización de obras de la Comunidad.

ARTICULO 13.- Es obligación del Secretario, levantar las Actas de reunión del Consejo y suscribir junto con el Presidente los informes que deban rendirse, y presidir las reuniones o Asambleas en ausencia del Presidente.

ARTICULO 14.- Es facultad del Tesorero, recolectar las aportaciones económicas de la Comunidad, como consecuencia de la realización de obras en su Comunidad, conforme a la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de México y sus Municipios.

ARTICULO 15.- Es atribución del Tesorero, la recolección de aportaciones económicas mediante recibos foliados expedidos por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 16.- Es obligación del Tesorero presentar por lo menos una liquidación semanal, a la Tesorería Municipal, de las cantidades recaudadas, conforme a las copias respectivas de los recibos foliados.

ARTICULO 17.- Es atribución del Tesorero, expedir recibos por el material de construcción, que en permuta de mano de obra haya sido aportado

por los vecinos, el que deberá quedar al cuidado y bajo responsabilidad del Presidente y del Tesorero, quienes lo declararán en sus informes respectivos, para que la Autoridad Municipal, determine su aprovechamiento en las obras en proceso dentro de su comunidad.

ARTICULO 18.- Es obligación del Tesorero, expedir recibos foliados por la Tesorería Municipal, por aportaciones de los vecinos, relativas a permuta de mano de obra por numerario, debiendo quedar al cuidado y bajo la responsabilidad del Presidente y del Tesorero, quienes pagarán lo correspondiente al operario que realice la faena o trabajo. Haciéndose constar los anterior en los informes correspondientes.

CAPITULO VII

DE LA COORDINACION DE LOS CONSEJOS

ARTICULO 19.- En el orden administrativo, los Consejos de Colaboración Municipal, serán coordinados por la Secretaría del H. Ayuntamiento, la que deberá canalizar las promociones que le presenten a consideración del C. Presidente Municipal Constitucional, quien determinará en cada caso lo que proceda. La Secretaría del H. Ayuntamiento procurará las buenas relaciones entre los Consejos de Colaboración y las Autoridades Municipales.

CAPITULO VIII

DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 20.- Por definición expresa del Artículo 10. de este Reglamento, para el desarrollo de las Actividades los Consejos de Colaboración Municipal, celebrarán Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias con carácter de consulta e información, tanto de las disposiciones Municipales como de los resultados de las gestiones, sujetándose las mismas, a lo dispuesto en el Artículo 21 de este Reglamento.

ARTICULO 21.- Para la realización de las Asambleas Generales, Ordinarias o Extraordinarias, es requisito indispensable que el Consejo de Colaboración Municipal las convoque por escrito, previa autorización de la Orden del Día de la misma, por la Secretaría del H. Ayuntamiento. Dicha autorización deberá recabarse con un mínimo de ocho días de antelación a la fecha de la Asamblea y dar a conocer a los ciudadanos la fecha de la Asamblea con un mínimo de cinco días de anticipación, debiendo contener la Convocatoria de referencia, además de la firma y sellos de los que la convocan, el número de autorización y sellos correspondientes de la Secretaría del H. Ayuntamiento, sin estos requisitos, no será válida la celebración de las Asambleas.

ARTICULO 22.- Podrán participar con voz y voto en las Asambleas y Reuniones, todos y cada uno de los vecinos de la Comunidad, que acrediten su personalidad y vecindad a satisfacción del Representante del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 23.- Serán Candidatos a los Consejos de Colaboración Municipal, los habitantes de la Comunidad que cumplan con los requisitos de este Reglamento, y se sujeten a lo dispuesto por el Artículo 67 de la Ley Orgánica Municipal.

CAPITULO X

DE LA INHABILITACION

ARTICULO 24.- Por su carácter representativo de Auxiliar de la Autoridad Municipal para la promoción de Obras y servicios de beneficio colectivo, toda actividad de los Consejos de Colaboración

Municipal, tenderá a la unificación y establecimiento de un clima de tranquilidad social y concordia en las Comunidades, en el caso contrario, y cuando a petición expresa de los propios vecinos, se demuestre que las labores del Consejo, sean contrarias al espíritu de este Reglamento, solicitarán por escrito al H. Ayuntamiento una investigación de los hechos denunciados, y previa comprobación de los mismos, por acuerdo expreso del Cabildo se inhabilitará al Consejo, convocándose a nueva elección.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las previstas en el presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Tultitlán, Estado de México, a los veintiocho días del mes de enero de 1982.

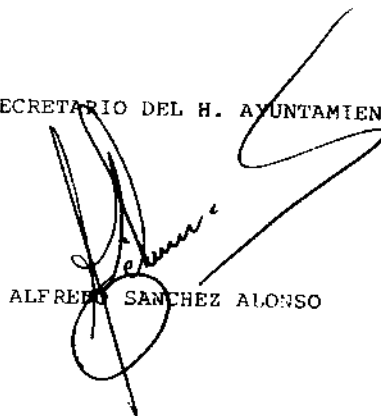
Y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 145 de la Constitución Política del Estado de México, 44 Fracción II y 137 de la Ley Orgánica Mu-

municipal, para su debida publicación y observancia, se promulga el presente Reglamento en la Villa de Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos ochenta y dos.

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL


FRANCISCO VALENCIA GARCIA

EL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO


ALFREDO SANCHEZ ALONSO

EL C. FRANCISCO VALENCIA GARCIA, PRESIDENTE-MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TULTITLAN DE MARIANO ESCOBEDO, ESTADO DE MEXICO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 142, 143, 145, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO, 42--FRACCION I, 44 FRACCION II, 136 Y 137, DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE CABILDO DE 28 DE AGOSTO DE 1982, SE HA SE-VIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE ESPECTACULOS

DEL MUNICIPIO DE TULTITLAN DE MARIANO ESCOBEDO

El presente ordenamiento es reglamentario de los Artículos 24, 25, 26 y 27 del Bandó Municipal, promulgado el día 5 de febrero de 1982.

CAPITULO I

DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 1o.- Corresponde al Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, la aplicación de las Disposiciones en todo lo relativo a espectáculos en el Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo.

ARTICULO 2o.- La Tesorería Municipal, a través de su Oficina de Reglamentos tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Revisar los locales y salas de espectáculos en el Municipio;

II.- Autorizar el funcionamiento de locales y salas de espectáculos;

III.- Autorizar los horarios por función;

IV.- Establecer las condiciones en que se presentarán los servicios en los espectáculos.

V.- Autorizar las tarifas ordinarias o extraordinarias de los espectáculos;

VI.- Autorizar los espectáculos a celebrarse;

VII.- Autorizar la venta de boletos, cuidando siempre lo relativo al cupo;

VIII.- Autorizar las funciones a celebrarse;

IX.- Permitir la entrada en base a la edad de los espectadores;

X.- Permitir la venta de bebidas y alimentos en los locales y salas de espectáculos;

XI.- Permitir el establecimiento de locales comerciales y oficinas en las salas de espectáculos, cuidando lo relativo a la seguridad de los espectadores;

XII.- Todas las demás que las Leyes y Reglamentos Municipales y Estatales señalen.

ARTICULO 3o.- El Ayuntamiento y/o el Tesorero Municipal, podrá conceder la utilización de locales o salas de espectáculos para fines distintos para los que se autorizó su funcionamiento, mediante la solicitud respectiva y atendiendo la opinión de los técnicos en la materia, siempre y cuando no se contravengan Disposiciones de este Ordenamiento, ni se afecten derechos de terceros.

ARTICULO 4o.- Las salas de espectáculos en el Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, deberán obtener previamente a su funcionamiento, la conformidad del Departamento de Obras Públicas, acerca de todas las medidas que deberán adoptarse para casos de siniestros.

Los permisos de operación y funcionamiento expedidos con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, estarán vigentes hasta su vencimiento, pudiéndose prorrogar, sujetándose a las Disposiciones establecidas en este Reglamento.

ARTICULO 5o.- Los locales de espectáculos en el Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, deberán reunir los requisitos de sanidad previstos por la Autoridad Sanitaria y el presente Reglamento.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 6o.- Para efectos del presente Reglamento, son espectáculos públicos de manera enunciativa pero no limitativa:

I.- Las exhibiciones cinematográficas;

II.- Las representaciones teatrales y las funciones de variedades;

III.- Las luchas, el box y las artes marciales;

IV.- Las audiciones musicales de cualquier naturaleza

V.- Las carreras de automóviles, bicicletas, caballos, perros o de cualquier otro vehículo o animal;

VI.- Las exhibiciones aéreas;

VIII.- Los frontones, juegos de pelota, billares, pistas de patinaje y boliches;

IX.- Las albercas y clubes deportivos;

X.- Las corridas de toros, charreadas y jaripeos;

XI.- Los bailes públicos, centros nocturnos, cabarets- y discotecas;

XII.- Todos aquellos en los que el público pague un derecho por entrar o bien a donde acuda para divertirse y deleitarse.

ARTICULO 7o.- Los espectáculos pueden ser:

I.- Culturales;

II.- De diversión.

ARTICULO 8o.- Son espectáculos Culturales:

I.- El Teatro Clásico Internacional y Mexicano;

II.- Los Conciertos de Música Clásica;

III.- Las Audiciones Poéticas;

IV.- La Opera, Opereta y Zarzuela;

V.- El Ballet;

VI.- El teatro infantil;

VII.- Las muestras cinematográficas.

Los demás espectáculos son diversión.

ARTICULO 9o.- Todos los espectáculos que se mencionan en las Fracciones I a VI del Artículo anterior podrán realizarse en Teatros o salas de Conciertos.

ARTICULO 10.- Los espectáculos quedarán exentos del cobro de derechos por parte de la Tesorería Municipal cuando sean con fines benéficos, lo que deberán comprobar los organizadores ante dicha Dependencia.

ARTICULO 11.- Cualquier local o sala de espectáculos, para funcionar, deberá contar con:

I.- Salidas de emergencia suficientes para desalojar al público en caso de siniestro;

II.- Escaleras exteriores de emergencia, si el local tiene dos o más niveles;

III.- Dispositivos apropiados contra incendio, tales como riego en techo, extinguidores, mangueras y tomas de agua para ellas, y en fin todos los elementos que el Cuerpo de Bomberos Municipal considere necesarios y que brinden la máxima seguridad a los espectadores;

IV.- Butacas numeradas;

V.- Sanitarios de uso público;

VI.- Luces de seguridad;

VII.- Contar con dictámen de peritos sobre resistencia de materiales de construcción, en base al cupo, en el caso de que las salas de espectáculos cuenten con un segundo o más pisos;

VIII.- Estacionamiento adecuado en el local para vehículos, con vigilancia permanente;

IX.- Sistemas de ventilación naturales o mecánicos;

X.- Señales suficientes de prohibición de fumar, si se trata de locales cerrados;

XI.- Instalaciones que permitan una correcta visibilidad y audición a los asistentes al espectáculo;

XII.- Espacios libres para la circulación del público, así como entre las hileras de asientos;

XIII.- Servicios de vigilancia;

XIV.- Personal acomodador de espectadores en número suficiente para atender las necesidades del público;

XV.- Fumigación mensual;

XVI.- Todas las demás que las Autoridades Municipales les impongan; así como las Disposiciones Estatales Municipales y las que el presente Reglamento les señalen.

ARTICULO 12.- Queda terminantemente prohibida la entrada a menores de cinco años a cualquier sala o local de espectáculos, cuando no vayan acompañados de persona mayor que se responsabilice de sus actos y seguridad, siempre que el espectáculo de que se trate sea apto para los menores.

ARTICULO 13.- Se prohíbe la entrada a menores de edad en los Centros Nocturnos, Discotecas, Cabarets, funciones de variedades y billares.

ARTICULO 14.- Se prohíbe la venta de boletos en número mayor al de lugares existentes en las salas o locales de espectáculos.

ARTICULO 15.- Serán sancionadas las Empresas que exploten las salas o locales de espectáculos, cuando se les sorprenda proporcionando boletos a los revendedores.

ARTICULO 16.- El personal de vigilancia autorizado de las salas o locales de espectáculos deberá impedir la entrada a las personas intoxicadas por el alcohol o drogas, poniéndolas inmediatamente a disposición de la Autoridad Municipal correspondiente.

ARTICULO 17.- Es obligación de toda Empresa que explote salas o locales de espectáculos, informar oportunamente de cualquier cambio en el Programa y cuando se suspenda la función, en este caso deberá devolver el valor de las entradas vendidas.

ARTICULO 18.- Cuando se suspenda una función por causa de fuerza mayor, la Empresa que explota una sala o local de espectáculos, deberá notificarlo a la Tesorería Municipal, el incumplimiento a esta Disposición será sancionado en términos del Artículo 126 del presente Reglamento.

ARTICULO 19.- Toda sala o local de espectáculos cubiertos deberán contar con planta de luz propia y evitar que por las interrupciones de corriente eléctrica sean suspendidos los actos o funciones que en ellas se lleven a cabo.

ARTICULO 20.- Pueden establecerse locales comerciales en los vestíbulos de las salas de espectáculos, siempre que su funcionamiento no ponga en peligro la seguridad de los espectadores en caso de siniestro.

ARTICULO 21.- En todo espectáculo deberá respetarse la autorización relativa a la edad de los espectadores, atendiendo a lo dispuesto por las Autoridades Federales en materia de censura tendientes a proteger las buenas costumbres.

ARTICULO 22.- Queda terminantemente prohibido arrojar comida, basura o cualquier otro objeto dentro de las salas de espectáculos, asimismo, gritar, insultar u ofender a los espectadores, así como entrar tumultuariamente en los locales de espectáculos, los infractores serán sancionados en los términos del presente Reglamento.

ARTICULO 23.- Queda terminantemente prohibido establecer salas de juego de azar y palenques en el Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo.

ARTICULO 24.- Todas las personas físicas o morales que exploten salas, locales o establecimientos de espectáculos

deberán solicitar los permisos respectivos ante las Autoridades Municipales competentes para distribuir la propaganda impresa sobre tales espectáculos en el Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, así como para fijarla en lugares públicos, atendiendo en todo a lo dispuesto por el Reglamento de Anuncios Comerciales, el Reglamento del Servicio Público Municipal de Limpia, así como por la legislación Estatal y Municipal vigente sobre la materia.

ARTICULO 25.- Una vez concluidos los eventos cuya propaganda se ha circulado o fijado en lugares públicos, las Empresas explotadoras del espectáculo deberán retirarla a más tardar cuarenta y ocho horas después de concluidos los eventos.

ARTICULO 26.- Para obtener los permisos de operación y funcionamiento de cualquier espectáculo se requiere la presentación de la autorización de los planos arquitectónicos de construcción de los locales otorgada por la Delegación Estatal de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas en el Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo.

ARTICULO 27.- Los permisos para operar, hacer funcionar y construir locales o salas de espectáculos se concederán, previo pago de los impuestos y derechos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de México, así como las demás cargas impositivas de orden Federal.

ARTICULO 28.- Las personas físicas o morales que exploten locales o salas de espectáculos que no reúnan todos los requisitos establecidos al efecto por las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales, serán sancionados y los locales clausurados hasta que cumplan con tales Disposiciones, sin perjuicio de las multas que correspondan en términos del Artículo 126 de este Reglamento.

ARTICULO 29.- Todo local o salas de espectáculos deberá ser aseado antes del inicio de cualquier función o evento, así como sus sanitarios y demás áreas de servicio, debiendo mantenerse así durante la celebración de los espectáculos.

ARTICULO 30.- Las salidas de emergencia de los locales o salas de espectáculos deberán ser fácilmente operables por el público durante la realización de los eventos, con el fin de poder abandonarlos en caso de siniestro.

ARTICULO 31.- Toda empresa que explote salas o locales de espectáculos, deberá garantizar mediante fianza que fijará la Tesorería Municipal, en base al espectáculo que se ofrezca, la presentación de los Artistas y espectáculos que pretenda exhibir.

ARTICULO 32.- Los Artistas, Boxeadores, Luchadores, exper-

tos en Artes Marciales, Toreros, Novilleros, Corredores, y en fin todos los Actores que se presenten en los espectáculos que se celebren en el Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, deberán realizar sus presentaciones de acuerdo con la calidad y prestigio de que vienen precedidos, pues de otra manera de harán acreedores a una sanción por engañar al público.

ARTICULO 33.- Todos los representantes, promotores, y apoderados de Artistas, o bien ellos mismos, cuando deseen presentarse en los espectáculos que se ofrezcan en el Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, deberán previamente registrar ante la Tesorería Municipal, los contratos que se celebren con las personas físicas o jurídicas que exploten los locales o salas de espectáculos.

ARTICULO 34.- En todo local o sala de espectáculos, los asientos, lugares y mesas deberán estar numerados, con el fin de poder comprobar su capacidad en cualquier momento.

ARTICULO 35.- En todos los espectáculos en que deberán participar Jueces u otras Autoridades, deberán construirse instalaciones apropiadas para ubicarlos; asimismo, se deberán establecer tableros luminosos a la vista del público a fin de que se pueda ver la lista de triunfadores de los certámenes en que los haya, además de que deberán transmitirse por el sonido local los nombres de los vencedores.

CAPITULO III

DE LOS CINEMATOGRAFOS, TEATROS Y SALAS DE CONCIERTOS

ARTICULO 36.- Para funcionar un cinematógrafo, un teatro o una sala de conciertos, requieren autorización previa de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 37.- Para construir un cinematógrafo, un teatro o una sala de conciertos, se requiere autorización de los planos arquitectónicos por la Delegación Estatal de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas, en el Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, acatando además lo dispuesto en la Legislación Estatal y Municipal vigentes en la materia.

ARTICULO 38.- Sólo podrán autorizarse la construcción y funcionamiento de cinematógrafos, de teatros y de salas de conciertos en zonas comerciales de Fraccionamiento y Colonias del Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo.

ARTICULO 39.- Los cinematógrafos, los teatros y las salas de conciertos podrán contar con lugares apropiados para la venta de bebidas no embriagantes y alimentos, requiriendo las máximas seguridades sanitarias y que su ubicación no obstruya el tránsito de espectadores.

ARTICULO 40.- El cinematógrafo, el teatro y la sala de conciertos, deberán ser aseados antes del inicio de cada función, así como sus sanitarios y demás áreas de servicios.

ARTICULO 41.- Las salas cinematográficas podrán proyectar anuncios comerciales, durante las funciones que celebren, siempre que no exceda su duración de quince minutos por función.

ARTICULO 42.- Los cinematógrafos, los teatros y las salas de conciertos, deberán abrir sus puertas media hora antes del inicio de su primera función, debiéndolas cerrar media hora después de concluida la última función. Las taquillas

ARTICULO 43.- Todas las salas de cine en el Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, serán de permanencia voluntaria, a menos que la Tesorería Municipal les autorice el servicio por función.

ARTICULO 44.- Las salas de cine pueden vender anticipadamente los boletos de una función, cuando su permiso para operar sea de servicio por función.

ARTICULO 45.- Los teatros y las salas de conciertos siem pre operarán por función y podrán vender anticipadamente los boletos para cada una de ellas.

ARTICULO 46.- Los cinematógrafos, los teatros y las salas de conciertos, deberán ofrecer las funciones y obras que programen en el tiempo señalado para ello, con los artistas y películas establecidos en la publicidad que hagan circular previamente.

Cualquier cambio en la función o en el elenco de los artistas deberá ser notificado previamente a la Tesorería Municipal, los infractores serán sancionados.

ARTICULO 47.- Los Teatros y las salas de conciertos, contarán con camerinos adecuados para los artistas, y deberán contar con baños y sanitarios suficientes para el elenco de la compañía teatral, operística o de conciertos, que presente una función.

CAPITULO IV

DE LAS ARENAS DE BOX, DE LUCHA Y DE ARTES

MARCIALES

ARTICULO 48.- Todas las arenas y locales de box, lucha y artes marciales, existentes en el Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, deberán para su operación, tener permiso expedido por la Tesorería Municipal, la que cuidará que cuenten con las instalaciones señaladas en el Artículo 11 del presente Reglamento.

ARTICULO 49.- Las arenas y locales de box, lucha y artes marciales, pueden ser establecidos, indistintamente, en locales abiertos o cerrados, pero con tribunas divididas en:

- I.- Primeras filas del ring;
- II.- Asientos numerados;
- III.- Areas generales.

Todos los asientos deberán estar numerados para comprobar físicamente la capacidad de tales locales.

ARTICULO 50.- Para construir nuevas arenas, se deberá contar con la anuencia de la Tesorería Municipal, la que examinará se reúnan todas las condiciones de higiene y seguridad que señala el presente Reglamento, así como la legislación Estatal y Municipal vigentes.

ARTICULO 51.- Las peleas de box, las luchas y las demostraciones de artes marciales que se programen, deberán atender, en cuanto a calidad, capacidad, formación y peso de los contendientes, lo dispuesto por las reglas de boxeo, lucha y artes marciales profesionales.

Los inspectores de la Tesorería Municipal, cuidarán que se cumpla en forma debida con esas Disposiciones, pu

aplicar una sanción a la empresa, por tal incumplimiento. Tratándose de funciones de box, será el representante de la Comisión de Box Estatal quien determine lo que corresponda.

ARTICULO 52.- Las arenas y locales de box, lucha y artes marciales, contarán con enfermería, al frente de la cual habrá un médico titulado, quien dará el visto bueno final a los boxeadores, luchadores o especialista en artes marciales antes de las peleas o exhibiciones a celebrarse. El médico, asimismo, podrá suspender las peleas o exhibiciones cuando considere que, durante el combate, los boxeadores, luchadores o especialistas en artes marciales, han sido seriamente lesionados.

ARTICULO 53.- La enfermería contará también con un servicio de ambulancia para el traslado de emergencia de los boxeadores, luchadores y especialistas en artes marciales, cuyas lesiones requieran hospitalización o intervención quirúrgica. Tanto la enfermería, como la ambulancia, operarán únicamente cuando haya funciones en las áreas o locales, debiendo presentarse el personal en servicio, tres horas antes del inicio de la función, a fin de examinar el instrumental y equipo médico para estar en posibilidad de atender cualquier emergencia.

ARTICULO 54.- Las arenas de box, lucha y artes marciales, podrán ser utilizadas para la celebración de otro tipo de espectáculos, en cuyo caso, tanto la empresa que explota las arenas o locales, como los organizadores del evento, deberán solicitar para ello permiso a la Tesorería Municipal, cuando menos con treinta días de anticipación a la celebración del espectáculo de que se trate. En todo caso deberán presentar los documentos y detalles necesarios que permitirán conocer con toda claridad el tipo de espectáculos que se celebrarán. Los infractores serán sancionados.

ARTICULO 55.- Se podrán vender bebidas no embriagantes y alimentos en las arenas y locales de box, lucha y artes marciales, en lugares especialmente establecidos para ello en arenas donde no se entorpezca la circulación del público espectador. Queda terminantemente prohibida la venta directa de estos productos dentro de las arenas y locales, en envases de vidrio o metálicos.

CAPITULO V

DE LAS CARRERAS DE AUTOMOVILES, BICICLETAS,

CABALLOS, PERROS, OTROS VEHICULOS Y ANIMALES

ARTICULO 56.- Podrán establecerse autódromos, velódromos, hipódromos, galgódromos y otros centros para carreras de vehículos y animales diversos en el Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, para lo cual se requerirá permiso del Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, además de los requisitos que exijan y la autorización previa de las Autoridades competentes.

Los planos arquitectónicos de tales centros requerirán autorización de la Delegación Estatal de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas en el Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, acatando lo dispuesto por la legislación Estatal y Municipal vigentes en la materia.

ARTICULO 57.- Los centros de espectáculos de que habla el Artículo anterior sólo podrán construirse fuera de las Zonas Urbanas, cuidando todo lo relativo a seguridad, higiene e instalaciones previstas en el Artículo II del presente Reglamento.

ARTICULO 58.- Las tribunas de autódromos, velódromos, hipódromos, galgódromos y demás locales similares podrán dividirse en:

- I.- Palcos;
- II.- Sombra;
- III.- Sol;
- IV.- Areas generales.

En todo caso los asientos deberán estar numerados.

ARTICULO 59.- Todas las tribunas tendrán una separación total de las pistas, que en caso de cualquier accidente durante la celebración de las carreras no se cause daño a alguno de los espectadores, este requisito deberá ser vigilado cuidadosamente por las Autoridades Estatales y Municipales competentes.

ARTICULO 60.- Habrá instalaciones especiales para los Juegos de los eventos de que se habla en el presente Capítulo, en los que se instalarán tableros luminosos a la vista del público a fin de que pueda ver la lista de triunfadores de los certámenes, además de que transmitirá por sonido local el nombre de los vencedores.

ARTICULO 61.- Con carácter de donativo, se establece un veinte por ciento del valor de las entradas a las carreras de vehículos y animales, el cual será destinado a los Servicios del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal. Los inspectores de la Tesorería Municipal cuidarán que se cumpla con este requisito.

CAPITULO VI

DE LAS EXHIBICIONES AEREAS

ARTICULO 62.- Podrán celebrarse exhibiciones aéreas en la Jurisdicción del Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- I.- Autorización de la Dependencia Federal competente para celebrar tales muestras o proezas aéreas.
- II.- Permiso de la Tesorería Municipal.
- III.- Contar con lugares apropiados para ello y que reúnan las condiciones sobre instalaciones que establece el Artículo II del presente Reglamento.
- IV.- No poner en peligro la vida de los espectadores y vecinos del lugar en donde se celebren, así como de sus bienes y propiedades.
- V.- Que las empresas explotadoras de tales eventos exhiban seguro de responsabilidad Civil y Patrimonial para los casos de accidentes.
- VI.- Las demás que las Autoridades Municipales les señalen, así como la Legislación Federal, Estatal y Municipal sobre la materia.

ARTICULO 63.- Antes de la celebración de cualquier exhibición aérea, deberá presentarse ante la Tesorería Municipal certificado de seguridad de las aeronaves, extendido por Perito reconocido por la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 64.- Las exhibiciones aéreas sólo podrán llevarse a cabo en locales abiertos y durante las horas en que brille la luz del sol. Los infractores serán sancionados.

ARTICULO 65.- Los pilotos y demás acróbatas que laboren en empresas dedicadas a las exhibiciones aéreas, deberán contar con licencia otorgada por la Autoridad aérea del País.

ARTICULO 66.- Se establece con carácter de donativo un veinte por ciento del valor de las entradas a estas exhibiciones

el cual será destinado a los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal. Los inspectores de la Tesorería Municipal, cuidarán que se cumpla con este requisito.

CAPITULO VII

DE LOS CIRCOS Y SALONES DE FIESTAS INFANTILES

ARTICULO 67.- Para levantar circos fijos y salas de fiestas infantiles, deberán presentarse ante la Delegación Estatal de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas en el Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, para su autorización, los planos arquitectónicos, los que además deberán acatar lo dispuesto por la legislación Estatal y Municipal, vigentes en la materia.

Los circos ambulantes o de carpa, deberán instalarse en lugares donde no pongan en peligro, ni causen molestias a los habitantes del Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo y se autorizará su funcionamiento previo dictamen de Salubridad, Cuerpo de Bomberos y de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 68.- Las salas de fiestas infantiles no podrán ser establecidas en casas habitación, ya que en tal caso serán clausuradas y los infractores serán sancionados.

ARTICULO 69.- Los circos fijos o en carpas, así como las salas de fiestas infantiles se construirán o establecerán en las áreas comerciales de los Fraccionamientos o Colonias del Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo. Los circos en carpa podrán hacerlo fuera de las Zonas Urbanas.

ARTICULO 70.- Para su funcionamiento, los circos establecidos en carpas deberán presentar certificado de seguridad expedido por Perito especializado además deberán ser revisados por inspectores de la Tesorería Municipal y del Cuerpo de Bomberos de Tultitlán de Mariano Escobedo, a fin de que se dé la máxima seguridad a los espectadores.

Siempre se ubicarán en lugares abiertos y explanadas,

en los que haya fácil acceso de vehículos y no se entorpezca el tránsito y la circulación vial.

ARTICULO 71.- Los circos, tanto fijos como en carpas y las salas de fiestas infantiles, contarán con las instalaciones que se señalan en el Artículo II del presente Reglamento.

ARTICULO 72.- Los locales de circos y fiestas infantiles no podrán ser utilizados para la celebración de otros espectáculos; los infractores serán sancionados.

CAPITULO VIII

DE LOS FRONTONES, SQUASH, BILLARES, BOLICHES Y PISTAS DE

PATINAJE

ARTICULO 73.- Los frontones, squash, billares, boliches y pistas de patinaje

requieren de permiso previo concedido por la Tesorería Municipal, debiendo contar además con las instalaciones señaladas en el Artículo II del presente Reglamento.

ARTICULO 74.- Los frontones de apuestas, deberán tener los permisos correspondientes otorgados por las Autoridades Federales, cumpliendo además con lo dispuesto por la Legislación Federal y Estatal vigentes, y lo que señale el presente Reglamento.

ARTICULO 75.- Queda terminantemente prohibida la entrada a menores de edad a los frontones de apuestas y billares. Las empresas que exploten este tipo de espectáculos, que no cumplan con esta disposición, serán sancionadas.

ARTICULO 76.- En los frontones podrán realizarse apuestas, siempre que así lo permita la legislación Federal vigente y que además se incluya disposición expresa en este sentido en el permiso otorgado para su funcionamiento por las Autoridades Federales.

ARTICULO 77.- Los frontones, squash, boliches y pistas de patinaje, deberán contar con enfermería o sala de primeros auxilios.

CAPITULO IX

DE LOS CAMPOS Y ESTADIOS DE FUTBOL

ARTICULO 78.- Los campos y estadios de futbol, para su operación, funcionamiento y construcción deberán tener permiso otorgado por la Tesorería Municipal, además de contar con las instalaciones de que habla el Artículo II del presente Reglamento

ARTICULO 79.- Los campos y estadios de futbol podrán contar con tribunas, que podrán dividirse en:

- I.- Palcos;
- II.- Sombra;
- III.- Sol;
- IV.- Area general.

En todo caso los asientos deberán estar numerados para comprobar su capacidad física.

ARTICULO 80.- Los campos y estadios de futbol deberán tener vestidores y baños para los futbolistas y además personal de campo.

ARTICULO 81.- Los campos y estadios de futbol, deberán contar con enfermería o sala de primeros auxilios.

ARTICULO 82.- Los campos y estadios de futbol deberán tener las medidas establecidas por las reglas profesionales para el juego de futbol, dejándose abierto lo relativo a la capacidad para el público en razones al interés de la Empresa que los explota.

ARTICULO 83.- La Tesorería Municipal cuidará que los planos arquitectónicos para la construcción de campos y estadios de

futbol, cuenten con la autorización respectiva de la Delegación Estatal de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas en el Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, informando, en caso contrario, a esta Autoridad e imponiéndoles las sanciones respectivas por esta omisión.

ARTICULO 84.- Cuando pretendan establecerse campos y estadios de futbol en los clubes deportivos, deberá incluirse dentro de la solicitud de operación y funcionamiento, toda la información necesaria a fin de que se compruebe que cumplan con lo dispuesto en el presente Capítulo, así como en el Capítulo siguiente, y demás disposiciones aplicables de este Reglamento.

CAPITULO X

DE LAS ALBERCAS Y CLUBES DEPORTIVOS

ARTICULO 85.- Para operar y funcionar, así como para construir nuevas albercas y clubes deportivos, se requerirá de permiso previo de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 86.- Para poder participar en una alberca o Club Deportivo, se deberán practicar exámenes médicos y análisis clínicos minuciosos a fin de garantizar la salud de los Socios o Miembros.

ARTICULO 87.- Además de las instalaciones de que habla el Artículo II del presente Reglamento, los Clubes Deportivos podrán contar, de manera enunciativa pero no limitativa, con:

- I.- Casa Club;
- II.- Albercas;
- III.- Baños y vestidores para hombres, mujeres, niños y niñas;
- IV.- Baños sauna y de vapor;
- V.- Gimnasios;
- VI.- Canchas de futbol, basquetbol, squash, tenis y volibol;
- VII.- Restaurantes;
- VIII.- Salones de juegos para adultos;
- IX.- Salones de juegos para niños;
- X.- Salas de fiesta;
- XI.- Enfermería o sala de primeros auxilios;
- XII.- Pistas de bicicletas, patines y patinetas;
- XIII.- Areas de juego infantiles al aire libre;
- XIV.- Areas verdes;
- XV.- Comedores al aire libre;
- XVI.- Zonas de campamento;
- XVII.- Area de servicios y talleres;
- XVIII.- Salas de teatro y cine;
- XIX.- Baños y vestidores para empleados;
- XX.- Las demás que se permitan por el presente Reglamento, así como por la legislación Estatal y Municipal vigentes.

ARTICULO 88.- Las albercas siempre procurarán contar, además de las instalaciones de que habla el Artículo II del presente Reglamento, con las siguientes:

- I.- Alberca para adultos;
- II.- Alberca para niños;
- III.- Alberca para estudiantes o principiantes;
- IV.- Alberca para clavados;
- V.- Enfermería o sala de primeros auxilios;
- VI.- Las demás que señale el presente Reglamento, así como la legislación Estatal y Municipal vigentes.

ARTICULO 89.- Las albercas existentes en el Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, que no cuenten con las instalaciones de que habla el Artículo anterior, para dar un mejor servicio al público, deberán establecer servicios - por horarios para:

- I.- Adultos;
- II.- Niños;
- III.- Estudiantes o principiantes;
- IV.- Clavados.

ARTICULO 90.- Para su construcción, tanto las albercas como los Clubes Deportivos, requerirán la autorización de sus planos arquitectónicos por la Delegación Estatal de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas en el Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, la que se exigirá por la Tesorería Municipal para conceder el permiso de operación y funcionamiento correspondiente.

ARTICULO 91.- Las empresas que exploten albercas o Clubes Deportivos serán sancionadas cuando no cumplan con las instalaciones ofrecidas en su publicidad, pudiendo los socios o miembros reclamar, en tal caso, la devolución del dinero que pagaron para asociarse o inscribirse, además del pago de los daños y perjuicios que sufrieron por tal incumplimiento.

ARTICULO 92.- Si la gravedad del caso lo requiere, la Tesorería Municipal podrá clausurar las albercas o Clubes Deportivos que incurran en la falta de que habla el Artículo anterior.

CAPITULO XI

DE LAS PLAZAS DE TOROS Y RANCHOS O LIENZOS CHARROS

ARTICULO 93.- Los casos no previstos en este Capítulo, ni en el presente ordenamiento, se resolverán de acuerdo con las Disposiciones del Reglamento de los Espectáculos Taurinos del Estado de México, aplicadas supletoriamente.

ARTICULO 94.- Las plazas de toros y los ranchos o lienzos charros, para operar y funcionar requerirán del permiso previo concedido por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 95.- Las plazas de toros y los ranchos o lienzos charros deberán contar con las instalaciones de que habla el Artículo II del presente Reglamento.

ARTICULO 96.- Las lidias de toros que podrán celebrarse en las plazas de toros del Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, serán:

- I.- Corridos formales;
- II.- Novilladas.

En todo caso se deberán reunir, en cuanto a calidad, capacidad y formación de los Toreros y Novilleros, así como en el peso y calidad de los toros y novillos, todo lo dispuesto por las reglas de aceptación general de las corridas de toros y novilladas.

ARTICULO 97.- Los Toreros, Novilleros, Picadores, Banderilleros, miembros de las cuadrillas y demás personal que intervenga en las corridas, tendrá la edad mínima que señalen las reglas de la Torería.

ARTICULO 98.- Para dar una seguridad máxima a los que participen en una corrida de toros o novillada, las plazas de toros contarán con enfermería, la que deberá cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 54 y 55 del presente Reglamento.

ARTICULO 99.- La calidad y peso de los toros y novillos de berán ser garantizados plenamente por las diversas ganaderías de reses bravas que los envíen a las plazas de toros del municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, dicha calidad y peso deberá estar de acuerdo con lo que disponen las reglas de las lidias de toros.

ARTICULO 100.- Los inspectores de la Tesorería Municipal, comprobarán la calidad y peso de las reses bravas, pudiendo suspender una corrida o novillada si no se reúnen tales cualidades o imponiendo una multa a la Empresa explotadora de la plaza de toros.

ARTICULO 101.- En los ranchos o lienzos charros, podrán llevarse a cabo novilladas y tientas de reses bravas, para lo que deberá solicitarse permiso a la Tesorería Municipal, manifestándose en la solicitud, que se darán las máximas seguridades para los Novilleros, Toreros y demás personal que participe en tales eventos, en caso de accidente, mediante la presencia de un médico y asistente en la enfermería del local.

ARTICULO 102.- Las tribunas de las plazas de toros y de los ranchos o lienzos charros podrán contar con:

- I.- Palcos;
- II.- Sombra;
- III.- Sol;
- IV.- Area general.

En todo caso los asientos deberán estar numerados, para poder comprobar su capacidad física.

ARTICULO 103.- Queda terminantemente prohibida la entrada a menores de cinco años de edad a las corridas de toros y novilladas,

ARTICULO 104.- En los ranchos o lienzos charros podrán llevarse a cabo todas las artes y suertes de la charrería, jaripeos, bailables típicos y festivales de música mexicana. Así mismo, podrán celebrarse otro tipo de eventos artísticos, siempre con la autorización de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 105.- La construcción de nuevas plazas de toros, ranchos o lienzos charros, deberá hacerse fuera de las zonas urbanas, pero cuidando siempre el fácil acceso para el público.

CAPITULO XII

DE LOS BAILES PUBLICOS, CABARETS, CENTROS NOCTURNOS Y DISCOTECAS

ARTICULO 106.- Para poder celebrar bailes públicos, kermeses, fiestas populares, feria u otras reuniones de carácter público y popular, se requerirá permiso otorgado por el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 107.- Queda terminantemente prohibida la venta de bebidas embriagantes, así como celebrar juegos de azar en los espectáculos citados en el Artículo anterior.

ARTICULO 108.- Todos los expendios, pabellones, puestos, kioscos o templetos en donde se expendan bebidas, alimentos, u otros productos de consumo en las reuniones de que habla el Artículo 108 del presente Reglamento, además de los permisos otorgados por las Autoridades Sanitarias, requerirán para su funcionamiento, de permiso expedido por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 109.- Queda terminantemente prohibido celebrar bailes en los locales de las Escuelas del Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo.

ARTICULO 110.- Para establecer, operar y construir cabarets centros nocturnos y discotecas, se requerirá autorización previa del Ayuntamiento.

ARTICULO 111.- Queda terminantemente prohibida la entrada y participación de menores de edad en los espectáculos de que habla el presente Capítulo.

ARTICULO 112.- Se prohíbe la entrada a cabarets, centros-nocturnos, discotecas o salones de baile a mujeres u hombres solos o en grupos, cuando se encuentren en estado de embriaguez.

ARTICULO 113.- Además de las instalaciones de que habla el Artículo II del presente Reglamento, los cabarets, centros nocturnos, discotecas o salones de baile, requerirán de:

- I.- Vestidores y baños para los artistas y el personal de servicio.
- II.- Sillas y mesas para los espectadores de acuerdo con su capacidad física, dejando espacios apropiados para la circulación del público asistente;
- III.- Cocina, en el caso de que se expendan alimentos;
- IV.- Barra o cantina para el control de las bebidas alcohólicas u otras;
- V.- Escenario para la presentación de las funciones o variedades y para colocar las orquestas;
- VI.- Pista de baile;
- VII.- Control de sonido;
- VIII.- Cabina de control para los instrumentos de sonido de las discotecas;
- IX.- Aire acondicionado y calefacción;
- X.- Las demás que le señalen el presente Reglamento y la legislación Estatal y Municipal vigentes.

ARTICULO 114.- El expendio de bebidas alcohólicas será permitido cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I.- Tener permiso para ello, otorgado por la Tesorería Municipal;
- II.- Contar con bar o cantina para el control de la venta de bebidas;
- III.- Expendir bebidas debidamente marbetadas y con los sellos de pago de los impuestos federales de producción nacional o de importación;
- IV.- Contar con personal especializado para la elaboración de cócteles u otras mezclas de bebidas;
- V.- Las demás que se señalen en el presente Reglamento y la legislación Estatal y Municipal vigentes.

ARTICULO 115.- La venta de bebidas embriagantes u otras, adulteradas, será causa de clausura de los cabarets, centros nocturnos y discotecas o salones de baile, además de la aplicación de multa a las personas físicas o jurídicas que exploten tales locales.

ARTICULO 116.- Las variedades o espectáculos que presenten los cabarets, centros nocturnos, discotecas o salones de baile, deberán siempre estar acordes con las buenas costumbres y la moral del Pueblo Mexicano, por lo mismo deberán evitarse actos inmorales o procaces, los inspectores de la Tesorería Municipal, cuidarán se mantenga esta disposición, la violación a los dispuesto en este Artículo se sancionará la primera vez con clausura hasta por 15 días.

ARTICULO 117.- De violarse lo dispuesto por el Artículo anterior, las personas físicas o morales que exploten estos salones de espectáculos serán sancionadas, y en caso de reincidir las salas serán clausuradas definitivamente.

ARTICULO 118.- En caso de que se susciten escándalos y riñas en los cabarets, centros nocturnos, discotecas o salones de baile, el personal de vigilancia de dichos locales dará aviso inmediatamente a la Autoridad correspondiente.

ARTICULO 119.- La frecuente realización de escándalos o riñas en un cabaret, centro nocturno, discoteca o salón de baile, además de la aplicación de una multa, ameritará en su caso, la clausura definitiva del establecimiento.

ARTICULO 120.- El personal de vigilancia de los cabarets, centros nocturnos, discotecas o salones de baile que prive de la libertad, ejerza violencia o dé malos tratos a los responsables de que habla el Artículo 120, será sancionado y puesto a disposición de la Autoridad Municipal correspondiente.

ARTICULO 121.- Las pistas de baile de los cabarets, centros nocturnos, discotecas o salones de baile, tendrá una superficie acorde con la capacidad máxima de personas asistentes a los locales.

ARTICULO 122.- Las Empresas explotadoras de los cabarets, centros nocturnos, discotecas o salones de baile, no permitirán la entrada a un número mayor de personas del que quedó establecido en sus permisos de operación y funcionamiento, a menos que realicen las obras de ampliación necesarias para ello. Los infractores serán sancionados.

ARTICULO 123.- Para poder realizar las obras de ampliación de que habla el Artículo anterior, se requiere permiso previo de la Tesorería Municipal, la que en todo caso exigirá la autorización que la Delegación Estatal de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas en el Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, de los planos arquitectónicos correspondientes.

CAPITULO XII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 124.- Las violaciones al presente Reglamento se registrarán por las siguientes Disposiciones:

- I.- Se sancionará desde mil hasta cinco mil pesos, a los que violen lo dispuesto en los Artículos 12, 13, 14, 15, 21, 22, 44, 45 y 105.

II.- Se sancionará desde cinco hasta diez mil pesos, a los que violen lo dispuesto en los Artículos 18, 24, 25, 33, 38, 42, 43, 50, 52, 56, 58, 64, 69, 75, 80, 87, 96, 106, 108 y 110.

III.- Se sancionará desde diez mil hasta veinticinco mil pesos, a los que violen las Disposiciones comprendidas en los Artículos 50, 15, 17, 19, 29, 32, 34, 49, 51, 57, 60, 62, 72, 77, 79, 81, 82, 84, 85, 88, 92, 103, 104, 109, 113 y 114.

IV.- A los infractores de los Artículos 40., 20, 35, 48, 53, 63, 67, 68, 70, 71, 91, 98, 99, 101, 102, 112, 118, 121 y 122, se les sancionará con multa de veinticinco mil hasta cincuenta mil pesos o clausura en su caso.

V.- Se sancionará de cincuenta hasta cien mil pesos, a los que violen los artículos 11, 28, 30, 54, 55, 59, 61, 65, 66, 73, 74, 76, 78, 89, 90, 93, 97, 100, 111, 115, 116, 123, 124 y 125.

VI.- A los infractores de los Artículos 23 y 117 se les sancionará con multa hasta de cien mil pesos.

ARTICULO 125.- La Tesorería Municipal al calificar cualquier infracción de las infracciones, tomará en cuenta las circunstancias de gravedad, imprudencia, culpa o dolo, reincidencia y condiciones de cada caso en particular.

El infractor podrá presentar pruebas en su descargo, en la audiencia a la que se le cite para calificar la infracción en que incurrió. Esta audiencia deberá ser previa a la imposición de la sanción que se determine, debiéndose citar fehacientemente a la persona infractora por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación; si no comparece el infractor o su representante legal a la cita, que deberá tener lugar en la Tesorería Municipal, se tendrá por perdido el derecho a ser oído y se considerará consentido el procedimiento correspondiente.

ARTICULO 126.- Las faltas leves, no especificadas en el presente Reglamento, serán sancionadas por la Tesorería Municipal, con multa de cien a quinientos pesos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concederá un plazo hasta de seis meses según el caso, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento a las personas físicas y jurídicas que exploten un local o salas de espectáculos, para que construyan o doten de las instalaciones generales de que habla el Artículo II o las particulares de cada espectáculo, de que hable el Capítulo respectivo del presente Reglamento.

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL


FRANCISCO VALENCIA GARCIA

EL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO


ALFREDO SANCHEZ ALONSO

EL C. FRANCISCO VALENCIA GARCIA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TULTITLAN DE MARIANO ESCOBEDO, ESTADO DE MEXICO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 142, 143, 154, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO, 42, FRACCION 1, 44 FRACCION 11, 136 y -- 137 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, CABILDO Y DE CONFORMIDAD Y ACUERDO DE CABILDO DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1982, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL PRESENTE:

REGLAMENTO DE MERCADOS.

El presente ordenamiento es reglamentario del Artículo 29 Fracción 11, del Bando Municipal, publicado el día 5 de febrero de 1982.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El funcionamiento de los Mercados en el Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, constituye un servicio público cuya presta-

ción estará a cargo del H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Mercados, dependiendo en lo fiscal de la Tesorería Municipal.

Dicho servicio podrá ser prestado por particulares cuando, el H. Ayuntamiento otorgue la concesión correspondiente.

ARTICULO 2o.- Las concesiones se registrarán por las disposiciones aplicables, relativas a la Ley Orgánica Municipal y el Bando Municipal vigentes.

ARTICULO 3o.- Para efectos de este Reglamento se consideran:

- I.- Mercado Público: El lugar o local, sea o no de propiedad Municipal, donde concurren diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia cuya oferta y demanda se refiera principalmente a mercancías de primera necesidad.
- II.- Comerciante Permanente: La persona física o jurídica que obtenga de la Dirección de Mercados, la autorización necesaria para ejercer el comercio en un lugar fijo.
- III.- Comerciante Ambulante: La persona física que haya obtenido el registro correspondiente de la Dirección de Mercados para ejercer el comercio en el Municipio, en unidades móviles o bien cargando su mercancía para hacerla llegar a los consumidores.
- IV.- Comerciante Semi-fijo: La persona física que obtenga autorización para instalar un puesto en la Vía Pública en un lugar determinado.
- V.- Comerciante Temporal: La persona física que obtenga de la Oficina de Reglamentos el registro correspondiente para ejercer el comercio por tiempo determinado en un lugar fijo.
- VI.- Tanguistas: Un grupo organizado de comerciantes que acuden a vender su mercancía en días y lugares previamente determinados por la Oficina de Reglamentos, a los que se les ha otorgado el registro correspondiente.

ARTICULO 4o.- En forma enunciativa y para efectos del presente Reglamento, se consideran giros propios de Mercados:

1. Abarrotes.
2. Antojitos Mexicanos.
3. Artículos de Plástico.
4. Aves y Animales Vivos.
5. Barbacoa.
6. Bonetería.
7. Caldos de Pescado.
8. Caldos de Pollo.
9. Carnes Cocidas.
10. Carnicerías.
11. Cremerías.
12. Dulces.
13. Expendio de Huevo.
14. Expendio de Pan.
15. Fondas.

16. Frutas.
17. Frutas Secas.
18. Gelatinas.
19. Hiervas Medicinales.
20. Jarcierías.
21. Jugos, Lícuos y Aguas Frescas.
22. Legumbres.
23. Materias Primas para Alimentos.
24. Mercerías.
25. Moles y Chiles Secos.
26. Pescaderías.
27. Pollo Partido.
28. Retazos.
29. Ropa Popular.
30. Salchiconerías.
31. Semillas.
32. Tocinerías.
33. Tortillerías.
34. Venta de Alfalfa.
35. Venta de Loza.
36. Vísceras.
37. Zapaterías Populares.

ARTICULO 5o.- Los puestos semi-fijos deberán tener la forma, color y dimensiones que determine la Oficina de Reglamentos.

ARTICULO 6o.- Los términos que establece el presente Reglamento se computarán por días hábiles.

ARTICULO 7o.- Para el debido cumplimiento del presente Reglamento, la Oficina de Reglamentos será auxiliada por la Policía Preventiva Municipal, en casos que la propia Oficina lo determine.

CAPITULO II

DE LA OFICINA DE REGLAMENTOS

ARTICULO 8o.- Para el cumplimiento de su función administrativa, la Oficina de Reglamentos estará integrada por:

- I.- Un Director.
- II.- Un Administrador.
- III.- Un Auxiliar Administrativo.
- IV.- Supervisores.
- V.- Unidades Móviles de Inspección.
- VI.- Inspectores.
- VII.- Colaboradores.
- VIII.- Vigilantes.
- IX.- Barrenderos.

ARTICULO 9o.- Son funciones de la Oficina:

- I.- Formular el Reglamento interno de la Oficina.
- II.- Las que señalen la Ley Orgánica y el Bando Municipal.
- III.- Registrar a los comerciantes a que se refiere el Artículo 3o. de este Reglamento.

- IV.- Aplicar las sanciones que establece este Reglamento.
- V.- Dividir el territorio del Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, en zonas y éstas a su vez en áreas de recaudación, previa autorización del C. Tesorero Municipal
- VI.- Agrupar los puestos dentro de los mercados de acuerdo a sus giros.
- VII.- Ordenar la instalación, alineamiento, reparación, pintura y modificación de todos los puestos permanentes y temporales.
- VIII.- La prestación del servicio de refrigeración en cámaras especiales y el servicio de sanitarios, siendo facultad del H. Ayuntamiento concesionar a los particulares.
- IX.- Supervisar y controlar el funcionamiento de los mercados públicos.
- X.- Establecer lugares y horarios en los que pueden operar los Tianguis.
- XI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales tanto Federales como Estatales, en Mercados Públicos que se encuentren en la jurisdicción de Tultitlán de Mariano Escobedo.
- XII.- Retirar de los puestos la mercancía en descomposición, aun cuando el propietario manifieste tenerla para su venta.
- XIII.- Retirar las mercancías abandonadas sea cual fuere su estado y naturaleza.
- XIV.- Vigilar y controlar los servicios sociales que se prestan en los Mercados Públicos como Guarderías Infantiles, Secciones Médicas y otros.
- XV.- Practicar visitas de inspección en locales puestos, sanitarios y demás áreas de los mercados.
- XVI.- Transladar o retirar los puestos y Tianguis por razones de vialidad e higiene, o por cualquier otra causa justificada.
- XVII.- Llevar un expediente para cada Unión de Comerciantes, reconocida por el H. Ayuntamiento.
- XVIII.- Los demás que señale este Reglamento.

CAPITULO III

DE LOS HORARIOS

ARTICULO 10.- El funcionamiento de los puestos permanentes o temporales, se sujetará al siguiente horario:

- I.- Los instalados en la Vía Pública:
De las 06.00 a las 19.00 horas.
- II.- Los que se encuentran dentro de los Mercados Municipales:
De las 07.00 a las 19.00 horas.
- III.- Los Tianguis:
De las 08.00 a las 16.00 horas.

IV.- Los comerciantes que ejercen el comercio al exterior de los Mercados Municipales, se registrarán por el Reglamento de Horario de Servicios para Establecimientos que Realizan Actividades Comerciales en el Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo

V.- Los comerciantes y sus empleados que realicen actividades dentro de los edificios de los Mercados Públicos Municipales, podrán entrar una hora antes de la apertura y salir una hora después del horario establecido; deberán recabar de la Dirección de Mercados, una identificación que les permita el cumplimiento de esta disposición.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

ARTICULO 11.- Mantener aseados los puestos en que realicen sus actividades comerciales, esta obligación comprende el frente, las partes laterales y posteriores.

ARTICULO 12.- Los comerciantes que hayan obtenido el Registro correspondiente para ejercer el comercio dentro del Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, deberá hacerlo en forma personal previa autorización de la Oficina de Regamentos podrá hacerlo un familiar, dicha autorización no excederá de 90 días, salvo que la misma Autoridad lo determine, previo estudio de cada caso específico.

ARTICULO 13.- Respetar los giros que les fueron autorizados y realizar la propaganda comercial

exclusivamente en idioma español con apego a la moral y a las buenas costumbres.

ARTICULO 14.- Los puestos deberán destinarse exclusivamente al objeto que se exprese en el registro expedido.

ARTICULO 15.- Cuando los comerciantes se retiran de sus puestos deberán suspender el funcionamiento de todo tipo de aparatos eléctricos, servicio de alumbrado interior y de los utensilios que funcionen a base de combustibles, excepto los aparatos de refrigeración.

ARTICULO 16.- Proteger debidamente sus mercancías ya que la Dirección de Mercados no se hará responsable por robos o pérdidas sufridas.

ARTICULO 17.- Los concesionarios de los servicios públicos sanitarios, deberán mantener en buenas condiciones higiénicas y de funcionamiento este servicio, de lo contrario el Ayuntamiento podrá cancelar la concesión. La misma Autoridad establecerá los precios que se cobrarán por este servicio

ARTICULO 18.- Los comerciantes en animales vivos, deberán procurar el menor daño posible a éstos evitando el mal trato.

ARTICULO 19.- Mientras no sean vendidos los animales vivos, deberán permanecer en lugares y

condiciones higiénicas adecuadas, cuidando su alimentación y demás necesidades.

ARTICULO 20.- Los comerciantes deberán usar batas procurando mantenerlas limpias y contar con un depósito de basura en el exterior de sus puestos.

ARTICULO 21.- Los comerciantes a que se refiere este Reglamento, deberán registrarse para el ejercicio de su actividad en la Oficina de Reglamentos.

CAPITULO V

DEL REGISTRO Y SU CANCELACION

ARTICULO 22.- Para obtener el Registro de requiere:

- I.- Presentar en la Oficina de Reglamentos una solicitud en las formas impresas aprobadas por la misma, asentando en ellas con veracidad los datos requeridos.
- II.- Tener la capacidad para obligarse.

ARTICULO 23.- A la solicitud se acompañarán:

- I.- Licencia sanitaria y tarjeta de salud, cuando se trate de comerciantes que para el ejercicio de sus actividades, se requiera autorización de la Secretaría de Salud y Asistencia.
- II.- Tres fotografías del solicitante, tamaño credencial.

ARTICULO 24.- La Oficina de Reglamentos otorgará el Registro, en un término de 15 días, siempre que el solicitante haya cumplido con los requisitos señalados en los Artículos 22 y 23 de este Reglamento.

ARTICULO 25.- El Registro de los comerciantes será refrendado durante el mes de enero de cada año, siempre y cuando subsistan las circunstancias que fundaron el Registro.

ARTICULO 26.- La solicitud de registro podrá ser presentada por el interesado, o a través de las Uniones reconocidas por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 27.- En igualdad de circunstancias, la Oficina de Reglamentos dará preferencia a las solicitudes de Registro, formuladas por personas de capacidad física parcial o temporal, en los términos previstos en la Ley Federal del Trabajo, así mismo, se dará preferencia a los habitantes del Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo.

ARTICULO 28.- La Oficina de Reglamentos, tendrá la facultad de cancelar el Registro a los comerciantes que señala el presente Reglamento, por las causas siguientes:

- I. A solicitud expresa del interesado.

- II. Por Riña.
- III. Por Robo.
- IV. Faltas graves a la Autoridad.
- V. Faltas que expongan la integridad física de los comerciantes y consumidores, daños a las instalaciones de servicios generales de mercados y puestos permanentes o temporales.
- VI. Por ingerir bebidas embriagantes en el interior de los puestos.
- VII. Por atraso en el pago de dos meses, por concepto de impuestos o derechos.
- VIII. Por arrendamiento o subarrendamiento.
- IX. Por no ejercer el comercio durante dos semanas en forma consecutiva

CAPITULO VI

DE LOS TRASPASOS Y CAMBIOS DE GIRO

ARTICULO 29.- Los comerciantes a los que se refiere este Reglamento, podrán solicitar directamente o por conducto de las Uniones cuando éstas existan, a la Oficina de Reglamentos, la autorización correspondiente para ceder sus derechos sobre su Registro, así como para cambiar o aumentar el giro de su actividad comercial.

ARTICULO 30.- Para solicitar autorización de cesión de derechos de Registro, se requiere:

- I.- Presentar el Cedente, en la Oficina de Reglamentos, cuando menos 15 días antes de que deba realizarse el traspaso, una solicitud según formas aprobadas por la Oficina de Reglamentos, asentando en la solicitud los datos requeridos.
- II.- Comprobar que el Cesionario tiene capacidad jurídica para ejercer el comercio.
- III.- Que la solicitud esté firmada por el Cedente y el Cesionario.

ARTICULO 31.- A la solicitud de cesión de derechos, se acompañará:

- I.- El Registro expedido por la Oficina de Reglamentos.
- II.- Constancia de no adeudo de impuestos y derechos Federales y Estatales.
- III.- Constancia de no adeudo de impuestos, derechos y productos municipales, expedida por la misma Oficina de Reglamentos.
- IV.- Tres fotografías del Cesionario, tamaño credencial.
- V.- Licencia sanitaria y tarjeta de salud del Cesionario, cuando así lo establezca el Código Sanitario.

ARTICULO 32.- Tratándose de cambios de giro, se deberán cumplir los requisitos establecidos en los Artículos 30 y 31 de este Reglamento.

ARTICULO 33.- Reunidos los requisitos que señalan los Artículos 20, 30 y 31 de este Reglamento la Oficina de Reglamentos podrá autorizar la Cesión de derechos o cambios de giro; en caso contrario negará la autorización solicitada, y resolverá en un plazo de 15 días, señalando las causas en que funda su negativa.

ARTICULO 34.- Para los efectos de este Reglamento, serán nulos los traspasos y cambios de giro realizados sin la autorización de la Oficina de Reglamentos.

ARTICULO 35.- En caso de muerte del comerciante registrado, para regularizar el Registro del puesto, deberá presentarse una solicitud por escrito, suscrita por el familiar o persona beneficiaria, anexando los siguientes documentos:

- I.- Copia Certificada del Acta de Defunción - del comerciante registrado.
- II.- Comprobación de los derechos sucesorios.
- III.- El Registro expedido a favor del difunto.
- IV.- Tratándose de incapaces, su representante legal, deberá acreditarlo con la documentación respectiva.

CAPITULO VII

BODEGAS DE ABASTOS

ARTICULO 36.- Las bodegas de abastos, se regirán por las disposiciones relativas a puestos ubicados dentro de los Mercados Públicos y a comerciantes ambulantes.

CAPITULO VIII

DE LOS TIANGUIS

ARTICULO 37.- Para la autorización del funcionamiento del Tianguis, se requiere:

- I.- Presentar solicitud de Registro a la Oficina de Reglamentos por el Representante o Secretario General de la Unión en su caso, la cual deberá tener los siguientes datos:
 - a) Nombre de la Unión.
 - b) Lugar.
 - c) Día.
 - d) Superficie que ocupará.
 - e) Croquis de localización.
- II.- Presentar una lista de los Tianguistas con los siguientes datos:
 - a) Nombre.
 - b) Domicilio.
 - c) Giro.
 - d) Superficie del puesto.

e) Días que se dedicará al comercio.

III.- Contar con sanitarios portátiles.

ARTICULO 38.- No se permitirá el establecimiento de Tianguis o Mercados Sobre-Ruedas, a menos de 500 metros de un Mercado Público, ni el ejercicio del comercio en el suelo.

ARTICULO 39.- Se cancelará la autorización del tianguista, cuando se violen las disposiciones del presente Reglamento, Bando Municipal y demás disposiciones legales relativas al ejercicio del comercio.

ARTICULO 40.- Se dará preferencia en la obtención de autorizaciones para funcionamiento de tianguis, a las Uniones de Comerciantes Tianguistas reconocidas por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 41.- Los Tianguistas estarán obligados a mantener limpias las áreas ocupadas, contando además con depósitos de basura adecuados.

ARTICULO 42.- Los Tianguistas deberán cumplir con lo dispuesto en el Capítulo V, referente al Registro de Comerciantes y demás disposiciones que señale el presente Reglamento.

CAPITULO IX

DE LAS UNIONES DE COMERCIANTES

ARTICULO 43.- Los comerciantes a que se refiere este Reglamento podrán organizarse en Uniones.

ARTICULO 44.- Las Uniones de Comerciantes tendrán prioridad en la obtención de Registro para nuevos puestos permanentes o temporales, así como tianguis.

ARTICULO 45.- Las Uniones de Comerciantes estarán consideradas como órganos de consulta por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 46.- Las Directivas de las Uniones de Comerciantes, estarán autorizadas para tramitar asuntos referentes a sus miembros, como traspasos, cambios de giro, permutas, permisos o licencias.

ARTICULO 47.- Se concede acción a las Directivas de las Uniones de Comerciantes, para denunciar a los comerciantes que no cumplan con las obligaciones que señalan los Estatutos de su Unión.

CAPITULO X

PROCEDIMIENTO PARA LOS CASOS

DE CONTROVERSIA

ARTICULO 48.- Las controversias que se susciten entre dos o más personas por atribuirse derechos sobre un mismo Registro, serán conciliadas por la Oficina de Reglamentos a solicitud de cualquiera de los interesados, y un Representante de la Unión en su caso.

ARTICULO 49.- La solicitud a la que se refiere el Artículo anterior, deberá presentarse por duplicado en la Oficina de Reglamentos, conteniendo los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del solicitante.
- II.- Nombre y domicilio de la parte contraria.
- III.- Razones en que el solicitante funde su derecho.
- IV.- Pruebas que ofrezca o presente.

ARTICULO 50.- Presentada la solicitud en el término de 5 días, la Oficina de Reglamentos emitirá su resolución.

ARTICULO 51.- La Oficina de Reglamentos fijará el día y la hora para la celebración de una audiencia oral, dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la solicitud citará a las partes, notificándoles por escrito, para que acudan el día y hora señalados en que tendrá verificativo la audiencia, en la que presentarán las pruebas o formularán sus alegatos, la audiencia se celebrará con la asistencia del titular de la Oficina de Reglamentos.

ARTICULO 52.- En la audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas, se escucharán los alegatos que formulen las partes y se dictará la resolución respectiva dentro de los tres días siguientes al día en que se llevó a cabo la audiencia. En cualquier día anterior al momento de dictarse la resolución, la Oficina de Reglamentos podrá allegarse toda clase de pruebas que pudiesen aclarar los puntos controvertidos. La resolución se pronunciará aún cuando no comparezcan ninguna de las partes, el día y hora previamente señalado.

ARTICULO 53.- La Oficina de Reglamentos, si lo estima necesario, solicitará el asesoramiento de técnicos en materia jurídica, o de otra índole, auxiliándose de los Asesores con que cuenta el H. Ayuntamiento, para que las resoluciones se dicten con apego a las normas técnicas y jurídicas, siendo aplicable la legislación vigente Estatal y Municipal.

ARTICULO 54.- Contra las resoluciones que dicte la Oficina de Reglamentos, procederá el recurso de revocación en los términos previstos en la Ley Orgánica y Bando Municipales.

ARTICULO 55.- Las resoluciones que emita la Oficina de Reglamentos deberán comunicarse a los interesados previo acuerdo del C. Presidente Municipal.

CAPITULO XI

REGIMEN FISCAL

ARTICULO 56.- Los comerciantes a los que se refiere este Reglamento, quedarán sujetos a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 57.- La Oficina de Reglamentos usará todos los medios que estén a su alcance para detectar a los causantes que violen las disposiciones fiscales municipales.

CAPITULO XII

PROHIBICIONES

ARTICULO 58.- A los comerciantes a los que se refiere el presente Reglamento les está prohibido:

- I.- Ejercer el comercio sin el Registro correspondiente.
- II.- La venta de mercancías, a comerciantes con giros propios de mercados, dentro de la zona de los mismos.
- III.- Que los consumidores, permanezcan en el interior de los mercados después de la hora fijada para ejercer el comercio.
- IV.- Colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, huacales, jaulas y otros, que de cualquier forma obstaculicen el tránsito de los peatones dentro o fuera de los mercados públicos, en los puestos se autorizará una marquesina de treinta centímetros como máximo.
- V.- La venta o consumo de bebidas embriagantes en el interior de los mercados, así como trabajar en estado de ebriedad.
- VI.- La posesión y venta de materiales inflamables o explosivos.
- VII.- Que las aves y otros animales vivos sean tratados con crueldad.
- VIII.- Realizar traspasos o cambios de giro, sin la autorización de la Oficina de Reglamentos.
- IX.- El arriendo o subarriendo de los puestos permanentes o temporales.
- X.- Ejecutar juegos de azar o cartomanía dentro de los mercados, puestos o en cualquier lugar autorizado para ejercer el comercio.
- XI.- Usar veladoras, velas y utensilios similares que constituyen un peligro para la seguridad del mercado.

CAPITULO XIII

SANCIONES

ARTICULO 59.- Las infracciones o faltas al presente Reglamento se sancionarán con:

- I.- Amonestaciones.
- II.- Multa hasta de \$5,000.00
- III.- Clausura temporal o definitiva.
- IV.- Retiro de puestos, cuya instalación no se ajuste a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTICULO 60.- Cuando un puesto sea retirado en los términos del Artículo anterior, o por incumplimiento en el pago de obligaciones fiscales, los bienes serán remitidos a la Oficina de Reglamentos y el propietario podrá reclamarlos en un término de diez días previo pago de multas y adeudos, de-

te conforme al procedimiento establecido, en el Código Fiscal Municipal. Cuando se trate de animales vivos o mercancías de fácil descomposición, el término para recoger los bienes será de 24 horas, si no fueren reclamados en su tiempo por su propietario o un representante, se procederá a su remate en pública almoneda; cuando no existan postores, se adjudicarán los bienes en favor de la Hacienda Municipal, y se remitirán a una Institución de beneficencia pública.

ARTICULO 61.- Cuando las infracciones al presente Reglamento impliquen además violaciones a disposiciones del Orden Penal, se hará del conocimiento de la Autoridad competente, para que proceda conforme a Derecho.

ARTICULO 62.- Para efectos de este Reglamento se considerará reincidente al infractor que un término de 30 días, cometa dos veces o más la misma infracción.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las previstas en el presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal, de Tultitlán, Estado de México, a los veintiocho días del mes de agosto de 1982.

Y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 145 de la Constitución Política del Estado de México, 44 Fracción II y 137 de la Ley Orgánica Municipal, para su debida publicación y observancia, se promulga el presente Reglamento en la Villa de Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL


FRANCISCO VALENCIA GARCIA

EL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO


ALFREDO SANCHEZ ALONSO

EL C. FRANCISCO VALENCIA GARCIA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TULTITLAN DE MARIANO ESCOBEDO, ESTADO DE MEXICO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 142, 143, 145 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO, 42 FRACCION I, 44 FRACCION II, 136 Y 137 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE CABILDO DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1982, SE HA SERVIDO EXPEDIR:

REGLAMENTO DE HORARIO DE SERVICIOS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE REALIZAN ACTIVIDADES COMERCIALES EN EL MUNICIPIO DE TULTITLAN DE MARIANO ESCOBEDO, EDO. MEX.

El presente ordenamiento es reglamentario -- del Artículo 34 Fracciones I, II, III y IV, del Bando Municipal, promulgado el día 5 de febrero de 1982.

ARTICULO 1o.- Se establece un horario de las 9:00 a las 21:00 horas, de lunes a sábado, para los siguientes giros comerciales:

- 1.- Almacenes de Autoservicio con venta de vinos y licores en botella cerrada.
- 2.- Almacenes de Departamentos.
- 3.- Antigüedades.
- 4.- Aparatos y artículos eléctricos para uso doméstico.
- 5.- Aparatos y artículos eléctricos para uso industrial.
- 6.- Artículos fotográficos.
- 7.- Artículos Médico-Científicos y de Laboratorio.
- 8.- Artículos para deportes.
- 9.- Artículos para el hogar, vestido, tocado y regalos.
- 10.- Artículos religiosos para iglesias.
- 11.- Bazares.
- 12.- Bicicletas y motocicletas.
- 13.- Bوتيques.
- 14.- Copias fotográficas y heliográficas.
- 15.- Cortineros y persianas.
- 16.- Equipos de oficina.

- 18.- Fotografías, (estudios).
- 19.- Jarcierías.
- 20.- Laboratorios de Análisis Clínicos.
- 21.- Librerías con venta de artículos de es
critorio.
- 22.- Maquinaria en general.
- 23.- Materiales para construcción.
- 24.- Metales en general.
- 25.- Paleterías y neverías.
- 26.- Papelerías (Artes Gráficas).
- 27.- Papelerías con venta de artículos esco-
lares.
- 28.- Perfumería y esencias.
- 29.- Pinturas y Accesorios.
- 30.- Talabarterías.
- 31.- Tintorerías, planchadurías y lavanderías.
- 32.- Tlapalerías y ferreterías.
- 33.- Venta de discos y cintas magnetofónicas.

- 34.- Vidrios, cristales y lunas.
- 45.- Vinaterías (botella cerrada).

ARTICULO 2o.- Se establece un horario de las 7.00-
a las 20.00 horas, de lunes a sábado, para los siguien-
tes Giros Comerciales.

- I.- Abarrotes con venta de vinos y licores en bo-
tella cerrada; podrán funcionar: de las 7.00
a las 20.00 hrs.; de las 8.00 a las 21.00 -
hrs.; o de las 9.00 a las 22.00 hrs.; según
convenga a su propietario
- 2.- Arrendadores de vehículos automotores.
- 3.- Autos y camiones nuevos y usados.
- 4.- Carne de caballo, expendio de.
- 5.- Carnicerías y tocinerías.
- 6.- Cerrajerías.
- 7.- Cigarros, expendio de.

- 8.- Cremerías.
- 9.- Dulcerías.
- 10.- Fruterías.
- 11.- Hueverías.
- 12.- Legumbres, expendio de.
- 13.- Materia prima para gelatineros, dulceros y
neveros.
- 14.- Misceláneas, estanquillos, tendajones y sí-
milares, podrán funcionar de 7.00 a 21.00-
horas o de 8.00 a 22.00 horas.
- 15.- Peluquerías.
- 16.- Productos avícolas.
- 17.- Refrescos, expendio de.
- 18.- Salchichonerías.
- 19.- Salones de Belleza.
- 20.- Supermercados con venta de vinos y licores
en botella cerrada.
- 21.- Tabaquerías.

ARTICULO 3o.- Se establece un horario de las -
6.00 a las 22.00 horas, de lunes a sábado, para los -
siguientes Giros Comerciales:

- 1.- Carbonerías y combustibles para el hogar.
- 2.- Forrajes y alimentos para animales.
- 3.- Lecherías.
- 4.- Molinos para Nixtamal.
- 5.- Molinos y tostadores de café.
- 6.- Obradores de tocinerías.
- 7.- Pan, expendio de.: podrán funcionar en tur-
nos discontinuos 14 horas diarias, entre -
las 6.00 y 22.00 horas.
- 8.- Panaderías, pastelerías y reposterías.
- 9.- Pescaderías.
- 10.- Pollo partido, expendio de.
- 11.- Recauderías.

- 12.- Botillerías.
- 13.- Visceras, expendio de.

Las lecherías, Molinos para Nixtamal y Tortillerías, podrán ampliar este horario a domingos y días festivos, hasta las 14.00 horas.

ARTICULO 4o.- Se establece un horario de las 7.00 hasta las 22.00 horas, de lunes a sábado para los siguientes Giros Comerciales.

- I.- Aceites Lubricantes
- 2.- Accesorios y Refacciones para autos y camiones, nuevos o usados.
- 3.- Acumuladores, venta de.
- 4.- Alquiler de bicicletas.
- 5.- Aseo de calzado.
- 6.- Baños Públicos.
- 7.- Billares.
- 8.- Billetes de Lotería.
- 9.- Boliches.
- 10.- Cafés: podrán funcionar de las 7.00 a las 22.00 horas.
- II.- Flores Naturales.
- 12.- Fondas, loncherías, taquerías, tepacherías, sin venta de vinos y licores, podrán funcionar de las 7.00 a las 22.00 horas.
- 13.- Librerías sin venta de artículos de escritorio.
- 14.- Llantas y cámaras para vehículos.
- 15.- Mudanzas y transportes.
- 16.- Ostionerías sin venta de vinos y licores, podrán funcionar de 7.00 a 22.00 horas.
- 17.- Restaurantes sin venta de vinos y licores, - podrán funcionar de 7.00 a 22.00 horas.
- 18.- Rosticerías, con venta de dulces, pasteles, - alimentos preparados.
- 19.- Squash.

ARTICULO 5o.- Se establece un horario de las 12.00 a las 22.00 horas de lunes a sábado para los siguientes Giros Comerciales:

- 1.- Cantinas.
- 2.- Cervecerías.
- 3.- Pulque, expendio de.

4.- Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas podrán funcionar de 7.00 a 12.00 horas sin venta de bebidas alcohólicas, y de 12.00 a 24.00 horas con venta de bebidas alcohólicas.

5.- Cabarets o Discoteque, podrán funcionar 7 horas diarias, sin exceder de las 2.00 horas del día siguiente.

Los expendios de pulque podrán modificar el horario establecido, de las 9.00 a las 22.00 horas.

ARTICULO 6o.- Los siguientes establecimientos comerciales funcionarán de las 00.00 a las 24.00 horas todos los días de la semana:

- 1.- Agencias de inhumaciones.
- 2.- Boticas, farmacias y droguerías.
- 3.- Estacionamientos y pensiones para automoviles.
- 4.- Estaciones de Radio y Televisión.
- 5.- Gasolinerías.
- 6.- Hospitales, sanatorios y clínicas.
- 7.- Hoteles, moteles y casas de huéspedes.

ARTICULO 7.- Los establecimientos y giros comerciales no incluidos en el presente Reglamento, - se regirán por la legislación de la materia correspondiente.

A solicitud del interesado, el H. Ayuntamiento podrá autorizar que los establecimientos comerciales amplíen el horario de funcionamiento establecido en el presente Reglamento, para cuyo efecto cubrirán una cuota hasta por la cantidad de \$100.00 - por cada hora adicional de servicio conforme a la siguiente tarifa:

Capital en giro	ARTICULO 3o.	ARTICULO 1o., 2o. y 4o.	ARTICULO 5o.
\$ 50.000.	\$ 5.00	\$ 15.00	\$ 25.00
\$ 150.000.	\$ 7.50	\$ 25.00	\$ 35.00
\$ 250.000.	\$ 10.00	\$ 35.00	\$ 50.00
\$ 1,000.000.	\$ 15.00	\$ 50.00	\$ 75.00
\$ 1,000.000.01 en adelante	\$ 25.00	\$ 75.00	\$ 100.00

Respecto a las tarifas por horas adicionales o extras a todos los establecimientos cuyo capital en giro no exceda de \$50,000.00 M.N., no se les cobrará tiempo extra los domingos y días festivos, por las seis primeras horas y las siguientes pagarán -- con tarifa de \$10.00 por hora.

La declaración por pago de horas adicionales de servicio deberá presentarse anual o mensualmente en

la Tesorería Municipal, en forma anticipada y dentro de los primeros 10 días del mes correspondiente.

ARTICULO 8o.- Se autoriza a las librerías y papelerías para que durante el período comprendido por los meses de septiembre y octubre de cada año puedan abrir una hora antes y cerrar dos horas después del horario reglamentario, con las condiciones que se establecen en el Artículo anterior.

ARTICULO 9o.- Los giros comerciales a que se refiere el Artículo 5o. de este Reglamento, a excepción de los Restaurantes con venta de vinos y licor, deberán permanecer cerrados, además de los domingos, los días festivos establecidos en las Leyes Federales, Estatales y sus Reglamentos.

Los giros comerciales que estén autorizados para abrir los domingos podrán cerrar otro día de la semana, debiendo obtener la autorización del H. Ayuntamiento en los términos previstos en este Reglamento.

ARTICULO 10.- Los horarios establecidos en este Reglamento, se entienden como máximos, siendo optativo para los interesados su reducción.

SANCIONES

ARTICULO 11.- La transgresión a las Disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán aplicadas por el Presidente Municipal o por el funcionario en quien delegue esta facultad y serán sancionadas según el caso con:

- I.- Amonestación.
- II.- Multa hasta por \$50.000.00 (CINCUENTA MIL PESOS M.N.).
- III.- Clausura del negocio o establecimiento.
- IV.- Cancelación del permiso o licencia.

La clausura y cancelación procederán según el caso cuando se altere el orden público, se ofenda a la moral, a las buenas costumbres y al interés público.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las previstas en el presente Reglamento.

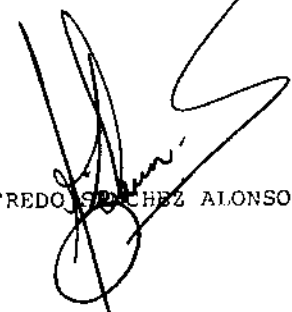
ARTICULO TERCERO.- Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Tultitlán, Estado de México, a los veintiocho días del mes de agosto de 1982.

Y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 145 de la Constitución Política del Estado de México, 44 Fracción II y 137 de la Ley Orgánica Municipal, para su debida publicación y observancia, se promulga el presente Reglamento en la Villa de Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL


FRANCISCO VALENCIA GARCIA

EL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO


ALFREDO SANCHEZ ALONSO

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

SOTERO PRIETO RODRIGUEZ 208

Tels. 5-34-16 y 4-20-44

CONDICIONES

- UNA.—El Periódico se publica los martes, jueves y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
- OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
- NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los martes, después de las 10 horas de los sábados, para las ediciones de los jueves, después de las 10 horas de los martes, para las de los sábados, después de las 10 horas de los jueves.
- DIEZ.—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.
- ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre del Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado, en giro postal el importe correspondiente.

TARIFAS

SUSCRIPCIONES:

Por un año	\$ 2,000.00
Por seis meses	1,000.00

EJEMPLARES:

Sección del año que no tenga precio especial según la cantidad de páginas \$ 1.00 c/u

Sección atrasada el doble.

PUBLICACION DE EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES.

Línea por una sola publicación.....	\$ 10.00
Línea por dos publicaciones.....	20.00
Línea por tres publicaciones.....	30.00

Avisos Administrativos, Notariales y Generales según la cantidad de guarismos y de hojas, \$ 1,000.00 la página

Balances y Estados Financieros, según la cantidad de guarismos, \$ 1,000.00 la página.

Convocatorias y documentos similares siempre y cuando no contengan guarismos, \$ 1,000.00 la página, \$ 500.00 media plana y \$ 250.00 el cuarto de página

PUBLICACION DE AUTORIZACIONES PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular	\$ 800.00 por plana o fracción
De tipo Industrial	\$ 1,000.00 por plana o fracción
De tipo Residencial Campestre	\$ 1,500.00 por plana o fracción
De tipo Residencial u otro género	\$ 2,000.00 por plana o fracción

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR

Profr. Leopoldo Sarmiento Ben